

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL
EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL LUNES 21
NOVIEMBRE DE 2022.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la mencionada sesión, previa y primera convocatoria cursada en forma al efecto.

ASISTENTES:

Excma. Sra. PRESIDENTA:

M^a Dolores Corujo Berriel

CONSEJEROS:

Isabel M^a Martín Tenorio (ausente)
Andrés Stinga Perdomo (ausente)
Rosa Mary Callero Cañada
Myriam E. Barros Grossos
Jorge M. Peñas Lozano

CONSEJEROS NO ELECTOS :

José Alfredo Mendoza Camacho (sin derecho a voto)

CONSEJERO-SECRETARIO:

Marcos A. Bergaz Villalba

DIRECTOR INSULAR DE PRESIDENCIA Y RRHH:

Francisco J. Rodríguez del Castillo

TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:

M^a Dolores García Cid

Siendo las 11:55 horas, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión, pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- Aprobación de las actas de la sesión anteriores.

Se somete a votación la aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del 12 y extraordinaria del 23 de agosto de 2022, acordándose por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

2.- Propuesta al CGI. de corrección de error material detectado en la propuesta objeto de publicación definitiva de la nominación de subvención a favor de la Asociación ADEPSI. (Expediente 17789/2022). Subvenciones Directas o Nominativas.

PROPIUESTA DEL CONSEJERO DEL ÁREA DE EMPLEO, DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE APRUEBA LA SUBSANACIÓN DE ERROR MATERIAL DETECTADO EN LA PROPIUESTA OBJETO DE PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE SUBVENCIÓN A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN ADEPSI PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO LANZAROTE EMPLEA CON APOYO 2022-23

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que con fecha 10 de octubre de 2022, se publica en el BOP de Las Palmas n.º 122, la nominación de subvención, con cargo a la Aplicación Presupuestaria 241.48001, a favor de la **Asociación ADEPSI**, para el desarrollo del proyecto denominado "**Lanzarote Emplea con Apoyo 2022-2023**".

2º.- Que en dicha publicación se detecta error material en cuanto a los períodos de ejecución y justificación:

Donde dice:

Calendario previsto:

Período de ejecución: agosto/2022-diciembre/2023.

Forma de abono: anticipado/sin garantía.

Período de justificación: marzo/2023.

Debe decir:

Calendario previsto:

Período de ejecución: agosto/2022-julio/2023.

Forma de abono: anticipado/sin garantía.

Período de justificación: tres de meses desde su finalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en la **base 23. “Subvenciones otorgadas” de las bases de ejecución de presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de Lanzarote**, ejercicio 2021, se delega en el **Consejo de Gobierno Insular** la aprobación de modificaciones en subvenciones concedidas, ya sea en plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar, procediendo a dar cuenta al pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 109.2 “Revocación de actos y rectificación de errores”**, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio a la instancia de los interesados,

los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en su actos.

Segundo. Procedimiento y Normativa aplicable.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Bases de ejecución de presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de Lanzarote, ejercicio 2021- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas*, número 72, de 15 de junio de 2022).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta del Área de Empleo de fecha 9 de noviembre de 2022.

SE PROPONE:

Aprobar la rectificación del error detectado en la propuesta objeto de publicación del BOP de las Palmas, nº 122, del 10/10/2022, referida a la nominación de subvención, con cargo a la Aplicación Presupuestaria 241.48001, a favor de la **Asociación ADEPSI**, para el desarrollo del proyecto denominado **“Lanzarote Emplea con Apoyo 2022-2023”**, subvención en los siguientes términos:

Donde dice:

Calendario previsto:

Periodo de ejecución: agosto/2022-diciembre/2023.

Forma de abono: anticipado/sin garantía.

Periodo de justificación: marzo/2023.

Debe decir:

Calendario previsto:

Periodo de ejecución: agosto/2022-julio/2023.

Forma de abono: anticipado/sin garantía.

Periodo de justificación: tres de meses desde su finalización.

Segundo. Autorizar a la Presidencia de esta Corporación Insular la modificación del error detectado.

Tercero. Dar cuenta al Pleno de la Administración Insular en la primera sesión que se celebre.

Cuarto. Notificar a la Asociación Adepsi del Acuerdo adoptado.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la rectificación del error detectado en la propuesta objeto de publicación de la subvención a "Adepsi". Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

3.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se declara la caducidad del procedimiento revocación de la concesión demanial otorgada a favor de la Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) respecto de los bienes inmuebles titularidad de este Cabildo "Centro de estancia diurna para mayores Las Cabreras" y "Residencia Dr. Domingo de Guzmán", y el de "La Graciosa". (Expediente 19690/2021). Inventario o Catálogo de Bienes.

PROPIUESTA DE ACUERDO QUE ELEVA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR LA CONSEJERA INSULAR DEL ÁREA DE DERECHOS SOCIALES POR LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DEMANIAL OTORGADA A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS DE LANZAROTE (AFA) RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES TITULARIDAD DE ESTE CABILDO "CENTRO DE ESTANCIA DIURNA PARA MAYORES LAS CABRERAS" Y "RESIDENCIA DR. DOMINGO DE GUZMÁN PÉREZ HERNÁNDEZ", ASÍ COMO EL CENTRO DE ESTANCIA DIURNA PARA MAYORES "LA GRACIOSA".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 20 de octubre de 2016 mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote se procedió a la concesión demanial del centro de estancia diurna para mayores “Las Cabreras” y la residencia “Dr. Domingo de Guzmán Pérez Hernández” a la Asociación de Familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) por un período de 10 años. (Expte. 19690/2021).

Segundo. En fecha 23 de noviembre de 2020, por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote se declara la nulidad de la contratación verbal del contrato con la Asociación Familiares de enfermos de Alzheimer de Lanzarote y Fuerteventura para la Atención a los Mayores en la residencia “Dr. Domingo de Guzmán”, centro de día “Las Cabreras”, Centro de Estancia Diurna para mayores “La Graciosa” y servicio de promoción, por contravenir el artículo 37 de la LCSP y 47.1e) de la LPACAP. (Expte. 8082/2020).

Tercero. El Cabildo Insular de Lanzarote licita el servicio para la gestión de los centros de atención a mayores en Lanzarote (Las Cabreras y Dr. Guzmán) y La Graciosa, y con fecha 29 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote se adoptó la aceptación de la propuesta de la mesa de contratación a la entidad CLECE, S.A. (Expte. 16788/2020).

Cuarto. Con fecha 07 de febrero de 2022 se emite informe jurídico sobre la recuperación de los bienes inmuebles citados en el antecedente de hecho primero, para continuar con la tramitación para la gestión y explotación de los centros de mayores de Lanzarote y La Graciosa, por lo que, se precisa la revocación de la referida concesión demanial y consecuente reversión de los bienes cedidos en su momento a la entidad AFA LANZAROTE, teniendo en cuenta que, se han alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento, lo que supone la imposibilidad jurídica de la continuación en el disfrute de la concesión, concluyendo que se dé audiencia por el plazo de 10 días a AFA LANZAROTE al objeto de que presente las alegaciones que estime convenientes respecto a la revocación de la concesión y reversión de los bienes, y consecuentemente, dar traslado al consejo consultivo de Canarias o dictar acto administrativo de revocación y reversión de los bienes por el órgano competente, según proceda. (Expte. 19690/2021).

Quinto. En fecha 08 de febrero de 2022 se da traslado a la entidad interesada, Asociación Familiares Alzheimer Lanzarote-Fuerteventura, requiriéndole para que en el plazo de 10 días pueda presentar alegaciones o los documentos y justificaciones que estime pertinentes en relación a la revocación de la concesión y reversión de los bienes Centro de Estancia Diurna para Mayores “Las Cabreras”, la Residencia “Dr. Domingo de Guzmán” y el Centro de Mayores de “La Graciosa”. Dicho traslado consta notificado en la misma fecha.

Sexto. Asimismo, la entidad AFA solicita ampliación del plazo concedido para realizar alegaciones y aportación de los documentos; y copia de los documentos del expediente de reversión en fechas 17 y 18 de febrero de 2022, respectivamente.

En fecha 27 de abril de 2022 se concede la ampliación del plazo adicional de 5 días naturales para presentar alegaciones o documentos que estime pertinentes y se concede el acceso al expediente, así como remisión de copia de los documentos obrantes.

Séptimo. Con fecha 2 de mayo de 2022, la Asociación AFA LANZAROTE presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la extinción/revocación de la concesión administrativa de los bienes Centro de Estancia Diurna para Mayores Las Cabreras, La Residencia Dr. Domingo Guzmán y el Centro de Estancia Diurna para Mayores La Graciosa alegando que la finalización anticipada de la concesión impide a AFA Lanzarote seguir desarrollando sus fines como Asociación en la Defensa de los intereses de los enfermos y familiares de Alzheimer.

Octavo. Con fecha 18 de mayo de 2022 se emite informe de la asesoría jurídica en relación con las alegaciones planteadas por la Asociación AFA Lanzarote en el que, conforme al artículo 191.3 de la LCSP, se concluye que, al existir oposición de la parte contratista-concesionaria, AFA LANZAROTE, se remita el expediente y propuesta al Consejo Consultivo de Canarias, al objeto de que emita Dictamen al respecto.

Noveno. En fecha 1 de junio de 2022 se solicitó dictamen preceptivo al consejo consultivo de canarias.

Dicho dictamen se emitió con fecha 13 de julio de 2022, en el que advierte de la caducidad del procedimiento administrativo, plazo máximo de tres meses, para instruir, resolver y notificar resolución expresa conforme al art. 21.3 LPACAP, y no constando en el expediente Resolución administrativa de incoación formal del procedimiento administrativo para la reversión de bienes sujetos a concesión demanial, en consecuencia, se toma, el informe jurídico de fecha 7 de febrero de 2022 para determinar el cómputo del plazo de la citada caducidad.

Y, a la vista de ello, concluye el órgano consultivo de Canarias que ha transcurrido el plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento administrativo, por lo que, la caducidad se habría producido con anterioridad a la solicitud expresa y formal del dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, debiendo proceder este Cabildo Insular a la declaración expresa de la citada caducidad y el archivo de las actuaciones.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2, letra b) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote, aprobado mediante acuerdo plenario y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 72 de fecha 15 de junio de 2016, al Consejo de Gobierno Insular le corresponde la competencia en materia de concesiones, incluidas las de carácter plurianual, así como la gestión del patrimonio.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

A la vista de lo que antecede, a falta de un procedimiento general establecido a tales efectos en la normativa tanto de régimen local como de patrimonio de las Administraciones Públicas, y por aplicación del orden de fuentes en el art. 1.2.f) en relación con los artículos 78.2, 81 y demás concordantes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, parece lógico, desde el punto de vista jurídico, seguir el procedimiento que, para la resolución de los contratos, establece la normativa de contratación administrativa.

Por todo ello, en primer lugar deben aplicarse las determinaciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL), así como la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) y el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, RGPAP), y sólo, supletoriamente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

A este régimen jurídico se debe incorporar, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, dictada al amparo de las competencias autonómicas en materia de desarrollo de la legislación básica de régimen local de conformidad con el artículo 1.2.c) del RBEL.

Resulta también aplicable lo dispuesto en las cláusulas 1^a, 15^a y 16^a del Pliego de condiciones por las que se rige la presente concesión administrativa, aprobado por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote con fecha 20 de octubre de 2016; y de lo establecido en los artículos 1 y 80 del RBEL y los artículos 5.4, 84.3 y 100 de la LPAP.

En segundo lugar, hemos de señalar que las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la extinción del título concesional.

En este caso, y en línea con lo indicado, los artículos 42 del RGPAP, establece la reversión de los bienes y derechos: “1. Solo procederá la reversión de los bienes y derechos adquiridos gratuitamente bajo condición o modo de destino a un fin determinado cuando, no habiendo transcurrido el plazo fijado en el acuerdo, o en todo caso, el señalado en el artículo 21.4 de la Ley, se incumplieran las condiciones o el modo impuestos en el mismo. Dicha reversión se tramitará y reconocerá por los órganos que resulten competentes para su adquisición, a solicitud de interesado, previa acreditación de su derecho y del incumplimiento señalado, sin perjuicio de los supuestos de reversión en materia de expropiación forzosa.2. Si la reversión se tramitara por la Dirección General del Patrimonio del Estado, ésta solicitará informe al departamento correspondiente en atención al destino para el que se efectuó la donación, con el fin de verificar el incumplimiento alegado y proponer en su caso la procedencia de la reversión. 3. La resolución por la que se reconoce la reversión se someterá a informe previo de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico, y requerirá en su caso la previa desafectación del bien o derecho del dominio público. Reconocida la misma, se procederá a la suscripción de un acta entre el solicitante y el representante designado, en la que se harán constar las circunstancias en que se reintegra el bien”.

Conforme al artículo 132 del mismo Reglamento, la tramitación de la reversión de un bien o derecho cedido requerirá la previa constatación de su procedencia en los términos previstos en el artículo 150 de la Ley. A estos efectos, si el bien o derecho hubiera sido cedido por la Administración General del Estado, corresponderá a la Delegación de Economía y Hacienda elaborar un informe sobre la situación del bien o derecho y el posible incumplimiento del destino previsto, a efectos de determinar la posible reversión. Con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente por el órgano competente, se dará audiencia al cesionario, al objeto de que formule las alegaciones procedentes. Si la reversión no fuera posible física o jurídicamente, se sustituirá por la exigencia en la correspondiente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 150.2 de la Ley, de una indemnización equivalente al valor del bien cedido según tasación pericial.

De otra parte, el artículo 150 de la LPAP señala que si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este supuesto será de cuenta del cesionario el detrimiento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas. La resolución de la cesión se acordará por el Ministro de Hacienda, respecto de los bienes y derechos de la Administración

General del Estado, y por los presidentes o directores de los organismos públicos, cuando se trate de bienes o derechos del patrimonio de éstos. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido.

Por consiguiente, el artículo 291 de la LCSP establece que finalizado el plazo de la concesión, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas. Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración en virtud de lo establecido en el presente artículo, no podrán ser objeto de embargo.

En concreto, los bienes objeto de reversión fueron cedidos para la ejecución de un servicio público de atención a los mayores, una vez que existe un nuevo concesionario, se debe dar la reversión de los bienes afectos a ese servicio.

A la vista de todo ello, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de extinción de la concesión administrativa debemos acudir al artículo 191 de la LCSP, relativo al procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación, precepto en el que se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de este, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva (art. 191.3.a).

Por último, el artículo 109 del RGLCAP recoge el Procedimiento para la resolución de los contratos de forma que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio; b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley; d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Tercero. Caducidad del procedimiento.

Tal y como se manifiesta en el antecedente de hecho noveno del presente acuerdo, el Consejo Consultivo de Canarias dictamina que el procedimiento sustanciado a través del referido expediente 19690/2021 ha caducado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciéndose en los procedimientos en que la Administración ejerza potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Derechos Sociales,

SE ACUERDA:

Primero. Declaración de caducidad.

1. Declarar, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de fecha 13 de julio de 2022, y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con los efectos previstos en su artículo 95, la caducidad del procedimiento de revocación de la concesión demanial otorgada en fecha 20 de octubre de 2016 a la Asociación de Familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) por un período de 10 años respecto de los bienes inmuebles titularidad de este Cabildo “Centro de estancia diurna para mayores Las Cabreras” y “Residencia Dr. Domingo de Guzmán Pérez Hernández”, así como el Centro de Estancia Diurna para mayores “La Graciosa”, sustanciado en el expediente 19690/2021, procediéndose en su consecuencia al archivo de las actuaciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.3 de la citada Ley 39/0215, de 1 de octubre, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración.

Segundo. Notificación.

El presente acuerdo se notificará a la entidad concesionaria en la forma legalmente establecida.

Impugnación.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente en el plazo máximo de un mes desde su interposición, o vencido éste, se entienda desestimado por silencio.

Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente en derecho incluido el recurso extraordinario de revisión.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

4.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se revoca la concesión demanial otorgada a favor de la Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) respecto de los bienes inmuebles titularidad de este Cabildo "Centro de estancia diurna para mayores Las Cabreras" y "Residencia Dr. Domingo de Guzmán", y el de "La Graciosa". (Expediente 18888/2022). Inventario o Catálogo de Bienes.

PROPIUESTA DE ACUERDO QUE ELEVA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR LA CONSEJERA INSULAR DEL ÁREA DE DERECHOS SOCIALES POR LA QUE SE REVOCA LA CONCESIÓN DEMANIAL OTORGADA A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS DE LANZAROTE (AFA) RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES TITULARIDAD DE ESTE CABILDO "CENTRO DE ESTANCIA DIURNA PARA MAYORES LAS CABRERAS" Y "RESIDENCIA DR. DOMINGO DE GUZMÁN PÉREZ HERNÁNDEZ" Y EL CENTRO DE ESTANCIA DIURNA PARA MAYORES "LA GRACIOSA".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 20 de octubre de 2016 mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote se procedió a la concesión demanial del centro de estancia diurna para mayores “Las Cabreras” la residencia “Dr. Domingo de Guzmán Pérez Hernández” a la Asociación de Familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) por un período de 10 años. (Expte. 19690/2021).

Segundo. En fecha 23 de noviembre de 2020, por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote se declara la nulidad de la contratación verbal del contrato con la Asociación Familiares de Enfermos de Alzheimer de Lanzarote y Fuerteventura para la Atención a los Mayores en la residencia “Dr. Domingo de Guzmán”, centro de día “Las Cabreras”, Centro de Estancia Diurna para mayores “La Graciosa” y servicio de promoción, por contravenir el artículo 37 de la LCSP y 47.1e) de la LPACAP. (Expte. 8082/2020).

Tercero. El Cabildo Insular de Lanzarote licita el servicio para la gestión de los centros de atención a mayores en Lanzarote (Las Cabreras y Dr. Guzmán) y La Graciosa, y con fecha 29 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote se adoptó la aceptación de la propuesta de la mesa de contratación a la entidad CLECE, S.A. (Expte. 16788/2020).

Cuarto. Con fecha 7 de febrero de 2022, se emite informe jurídico sobre la recuperación de los bienes inmuebles citados en el antecedente de hecho primero, para continuar con la tramitación para la gestión y explotación de los centros de mayores de Lanzarote y La Graciosa, por lo que, se precisa la revocación de la referida concesión demanial y consecuente reversión de los bienes cedidos en su momento a la entidad AFA LANZAROTE, teniendo en cuenta que, se han alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento, lo que supone la imposibilidad jurídica de la continuación en el disfrute de la concesión, concluyendo que se dé audiencia por el plazo de 10 días a AFA LANZAROTE al objeto de que presente las alegaciones que estime convenientes respecto a la revocación de la concesión y reversión de los bienes, y consecuentemente, dar traslado al Consejo Consultivo de Canarias o dictar acto administrativo de revocación y reversión de los bienes por el órgano competente, según proceda.(Expte. 19690/2021).

Quinto. En fecha 8 de febrero de 2022, se da traslado a la entidad interesada, Asociación Familiares Alzheimer Lanzarote-Fuerteventura, requiriéndole para que en el plazo de 10 días pueda presentar alegaciones o los documentos y justificaciones que estime pertinentes en relación a la revocación de la concesión y reversión de los bienes Centro de Estancia Diurna para Mayores “Las Cabreras”, la Residencia “Dr. Domingo de Guzmán” y el Centro de Mayores de “La Graciosa”. Dicho traslado consta notificado en la misma fecha.

Sexto. Asimismo, la entidad AFA solicita ampliación del plazo concedido para realizar alegaciones y aportación de los documentos; y copia de los documentos del expediente de reversión en fechas 17 y 18 de febrero de 2022, respectivamente.

En fecha 27 de abril de 2022, se concede la ampliación del plazo adicional de 5 días naturales para presentar alegaciones o documentos que estime pertinentes y se concede el acceso al expediente, así como remisión de copia de los documentos obrantes.

Séptimo. Con fecha 2 de mayo de 2022, la Asociación AFA LANZAROTE presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la extinción/revocación de la concesión administrativa de los bienes Centro de Estancia Diurna para Mayores Las Cabreras, La Residencia Dr. Domingo Guzmán y el Centro de Estancia Diurna para Mayores La Graciosa alegando que la finalización anticipada de la concesión impide a AFA Lanzarote seguir desarrollando sus fines como Asociación en la Defensa de los intereses de los enfermos y familiares de Alzheimer.

Octavo. Con fecha 18 de mayo de 2022, se emite informe de la asesoría jurídica en relación con las alegaciones planteadas por la Asociación AFA Lanzarote en el que, conforme al artículo 191.3 de la LCSP, se concluye que, al existir oposición de la parte contratista-concesionaria, AFA LANZAROTE, se remita el expediente y propuesta al Consejo Consultivo de Canarias, al objeto de que emita Dictamen al respecto.

Noveno. En fecha 1 de junio de 2022, se solicitó dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Canarias. Dicho dictamen se emitió con fecha 13 de julio de 2022, en el que advierte de la caducidad del procedimiento administrativo, plazo máximo de tres meses, para instruir, resolver y notificar resolución expresa conforme al art. 21.3 LPACAP y, no constando en el expediente Resolución administrativa de incoación formal del procedimiento administrativo para la reversión de bienes sujetos a concesión demanial, se toma el informe jurídico de fecha 7 de febrero de 2022 para determinar el cómputo del plazo de la citada caducidad.

Décimo. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 21.11.2022, se acuerda, conforme al citado dictamen, declarar la caducidad del procedimiento de revocación sustanciado en el citado expediente 19690/2021.

Undécimo. No obstante lo anterior, en fecha 8 de agosto de 2022 se presentó ante este Cabildo por parte de la Asociación de Familiares de Alzheimer de Lanzarote y Fuerteventura escrito de renuncia expresa a la oposición manifestada en fecha 2 de mayo de 2022 a la revocación de la concesión demanial de los bienes, así como la imposibilidad de seguir prestando los servicios residenciales de dependencia vinculados a tales bienes inmuebles.

Duodécimo. Consta providencia de inicio del presente procedimiento dictada en fecha 10 de noviembre de 2022. A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2,letra b) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote, aprobado mediante acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 75 de fecha 22 de junio de 2022, al Consejo de Gobierno Insular le corresponde la competencia en materia de concesiones, incluidas las de carácter plurianual, así como la gestión del patrimonio.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

A falta de un procedimiento general establecido a tales efectos en la normativa tanto de régimen local como de patrimonio de las Administraciones Públicas, y por aplicación del orden de fuentes en el art. 1.2.f)en relación con los artículos 78.2, 81 y demás concordantes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, parece lógico, desde el punto de vista jurídico, seguir el procedimiento que, para la resolución de los contratos, establece la normativa de contratación administrativa.

Por todo ello, en primer lugar deben aplicarse las determinaciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL), así como la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) y el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, RGPAP), y solo, supletoriamente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

A este régimen jurídico se debe incorporar, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, dictada al amparo de las competencias autonómicas en materia de desarrollo de la legislación básica de régimen local de conformidad con el artículo 1.2.c) del RBEL.

Resulta también aplicable lo dispuesto en las cláusulas 1^a, 15^a y 16^a del Pliego de condiciones por las que se rige la presente concesión administrativa, aprobado por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote con fecha 20 de octubre de 2016; y de lo establecido en los artículos 1 y 80 del RBEL y los artículos 5.4, 84.3 y 100 de la LPAP.

En segundo lugar, hemos de señalar que las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la extinción del título concesional.

Conforme a lo previsto en el artículo 42 del RGPAP solo procederá la reversión de los bienes y derechos adquiridos gratuitamente bajo condición o modo de destino a un fin determinado cuando, no habiendo transcurrido el plazo fijado en el acuerdo, o en todo caso, el señalado en el artículo 21.4 de la Ley, se incumplieran las condiciones o el modo impuestos en el mismo. Dicha reversión se tramitará y reconocerá por los órganos que resulten competentes para su adquisición, a solicitud de interesado, previa acreditación de su derecho y del incumplimiento señalado, sin perjuicio de los supuestos de reversión en materia de expropiación forzosa. 2. Si la reversión se tramitara por la Dirección General del Patrimonio del Estado, esta solicitará informe al departamento correspondiente en atención al destino para el que se efectuó la donación, con el fin de verificar el incumplimiento alegado y proponer en su caso la procedencia de la reversión. 3. La resolución por la que se reconoce la reversión se someterá a informe previo de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico, y requerirá en su caso la previa desafectación del bien o derecho del dominio público. Reconocida la misma, se procederá a la suscripción de un acta entre el solicitante y el representante designado, en la que se harán constar las circunstancias en que se reintegra el bien.

Conforme al artículo 132 del mismo Reglamento, la tramitación de la reversión de un bien o derecho cedido requerirá la previa constatación de su procedencia en los términos previstos en el artículo 150 de la Ley. A estos efectos, si el bien o derecho hubiera sido cedido por la Administración General del Estado, corresponderá a la Delegación de Economía y Hacienda elaborar un informe sobre la situación del bien o derecho y el posible incumplimiento del destino previsto, a efectos de determinar la posible reversión. Con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente por el órgano competente, se dará audiencia al cedionario, al objeto de que formule las alegaciones procedentes. Si la reversión no fuera posible física o jurídicamente, se sustituirá por la exigencia en la correspondiente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 150.2 de la Ley, de una indemnización equivalente al valor del bien cedido según tasación pericial.

De otra parte, el artículo 150 de la LPAP señala que si los bienes cedidos no fueren destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de

cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este supuesto será de cuenta del cessionario el detrimiento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas. La resolución de la cesión se acordará por el Ministro de Hacienda, respecto de los bienes y derechos de la Administración General del Estado, y por los presidentes o directores de los organismos públicos, cuando se trate de bienes o derechos del patrimonio de estos. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido.

Por consiguiente, el artículo 291 de la LCSP. establece que finalizado el plazo de la concesión, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas. Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración en virtud de lo establecido en el presente artículo, no podrán ser objeto de embargo.

En concreto, los bienes objeto de reversión fueron cedidos para la ejecución de un servicio público de atención a los mayores, una vez que existe un nuevo concesionario, se debe dar la reversión de los bienes afectos a ese servicio.

A la vista de todo ello, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de extinción de la concesión administrativa debemos acudir al artículo 191 de la LCSP, relativo al procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación, precepto en el que se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de este, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva (art. 191.3.a).

Por último, el artículo 109 del RGLCAP recoge el Procedimiento para la resolución de los contratos de forma que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio; b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley; d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule

oposición por parte del contratista. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Tercero. Cuestiones incidentales.

Tal y como se pone de manifiesto en el antecedente de hecho décimo de este acuerdo, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 21.11.2022, se procedió a declarar la caducidad del anterior procedimiento de revocación de la concesión demanial sustanciado en el expediente 19690/2021 con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, el apartado 3º del citado artículo 95 establece que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración.

Al respecto debe señalarse que subsistiendo las causas que determinan el ejercicio de la potestad de revocación y constante la vigencia de la concesión demanial, la declaración de caducidad del anterior procedimiento no obsta a la sustanciación del presente procedimiento.

De otra parte debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones Públicas en sus actuaciones administrativas se regirán, entre otros, por los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia y eficiencia. Al respecto debe señalarse que el principio de eficacia comporta la conservación de aquellos trámites que no dependan directa o indirectamente del contenido del fondo del asunto que se resuelve en un procedimiento anterior, al caso, respecto a la caducidad declarada.

Así pues, debe tomarse en consideración que habiéndose producido la caducidad del procedimiento anterior, con posterioridad a tal circunstancia, en fecha 8 de agosto de 2022 la entidad concesionaria pone de manifiesto expresamente su no oposición al ejercicio de la potestad de revocación así como la imposibilidad de seguir prestando los servicios residenciales de dependencia vinculados a tales bienes inmuebles.

Cuarto. Plazo para resolver.

Tal y como señaló el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen de 13 de julio de 2022, en lo atinente al plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo, en efecto, se ha de significar que, ante la inexistencia de norma especial que regule esta cuestión y la imposibilidad de aplicar supletoriamente, tal y como establece el artículo 1.2.f del RBEL, la

regulación que del procedimiento de resolución contractual establece la legislación sobre contratación pública (en concreto, lo dispuesto en el artículo 212.8 de la LCSP), procede aplicar el plazo máximo de tres meses que, para instruir, resolver y notificar resolución expresa, contempla el art. 21.3 de la LPACAP.

En su consecuencia, el presente acuerdo se adopta dentro del plazo máximo para resolver.

Quinto. Informes jurídicos.

Tal y como se pone de manifiesto en el presente acuerdo, respecto al mismo contenido del presente procedimiento consta informe emitido por la Asesoría Jurídica en fecha 7 de febrero de 2022, y conforme a dicho informe, no existiendo oposición por parte de la concesionaria, no resulta preceptivo solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Sexto. Procedencia de la revocación.

Conforme a los antecedentes de hecho y el fundamento jurídico segundo de este acuerdo, la declaración de nulidad de la contratación verbal en su día efectuada con la entidad concesionaria a la par prestataria de los servicios vinculados a los inmuebles puestos a su disposición, conllevó la obligación de proceder por parte de este Cabildo a la regularización de la prestación de los mismos mediante la correspondiente licitación contractual la cual para su perfeccionamiento requiere de la previa revocación de la concesión demanial y consecuente reversión de los bienes vinculados a la prestación de tales servicios, a lo que no se opone finalmente la entidad concesionaria, de forma que, razones de interés público y de imposibilidad legal y material de mantener la concesión realizada, justifican el ejercicio de la potestad revocatoria.

Si bien este procedimiento se inicia de oficio, no menos cierto es que se instruye sobre la base de la no oposición manifestada expresamente por la concesionaria a la revocación, lo que por razones de interés público vinculadas a garantizar la efectiva prestación de los servicios residenciales de dependencia, conmina a esta Administración a acordar la revocación de la concesión demanial, la consecuente reversión de los bienes y la finalización del procedimiento de contratación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Derechos Sociales, previa su deliberación en el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día, 21.11.2022.

SE ACUERDA:

Primero. Revocación de la concesión demanial.

Se revoca la concesión demanial otorgada por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular en fecha 20 de octubre de 2016 a favor de la Asociación de Familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias de Lanzarote (AFA) respecto de los bienes inmuebles titularidad del Cabildo “Centro de estancia diurna para mayores “Las Cabreras” y la Residencia “Dr. Domingo de Guzmán Pérez Hernández”,y el Centro de Estancia Diurna para Mayores “La Graciosa” por razones de interés público con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos expuestos en el presente acuerdo.

Segundo. Ejecución del acuerdo.

- 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el presente acuerdo de revocación de la concesión demanial señalada en el apartado anterior es de carácter ejecutivo.
- 2.** En su consecuencia, la revocación comporta la obligación por parte de la concesionaria de revertir los bienes objeto de concesión demanial al Cabildo Insular concediéndose para ello un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al que se notifique el presente acuerdo, para llevarlo a efecto.
- 3.** La reversión de los bienes se formalizará mediante el correspondiente acta de entrega, debiéndose notificar a la entidad concesionaria, con al menos tres días hábiles de antelación, la fecha, hora y lugar de levantamiento del correspondiente acta, previa la inspección por parte de los servicios competentes, de los bienes inmuebles.
En dicho acta se dejará constancia de los hechos y circunstancias que resultaren relevantes poner de manifiesto en relación con el estado de conservación de los bienes inmuebles.
- 4.** No obstante lo anterior, por razones de interés público derivadas de la obligación legal de prestar la debida asistencia a las personas usuarias, y siendo la presente revocación condición legal previa para el perfeccionamiento de la nueva contratación, la entidad concesionaria, en su condición además de actual prestataria de los servicios residenciales de dependencia, hasta tanto se produzca la efectiva entrada del nuevo contratista, conservará, en precario, el derecho de explotación de los bienes inmuebles a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Tercero. Indemnización de daños y perjuicios.

Ordenar a los servicios competentes del Área Insular de Derechos Sociales a sustanciar, en ejecución del presente acuerdo, pieza separada en relación a la determinación de la procedencia o no de indemnización de daños y perjuicios que

la revocación de la concesión demanial pudiere comportar a la entidad concesionaria.

Cuarto. Notificación.

El presente acuerdo se notificará a la entidad concesionaria en la forma legalmente establecida.

Impugnación.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa. De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente en el plazo máximo de un mes desde su interposición, o vencido éste, se entienda desestimado por silencio. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente en derecho incluido el recurso extraordinario de revisión.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

5.- Propuesta de acuerdo de reajuste económico de la retención de crédito efectuada para la gestión del servicio de transporte adaptado para los Centros de día de Atención a discapacidad, salud mental y mayores de Lanzarote (dos lotes). (Expediente 19360/2021). Contrataciones.

Visto el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular, en la sesión celebrada el día 16 de mayo de 2022, de aprobación del contrato por procedimiento abierto del “SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA CENTROS DE ESTANCIA DIURNA DE ATENCIÓN A DISCAPACITADOS, SALUD MENTAL Y CENTROS DE DÍA PARA ATENCIÓN A MAYORES EN LA ISLA DE LANZAROTE, DOS LOTES”

(Expte. 19360/2021), mediante procedimiento abierto, cuyo presupuesto máximo de gasto asciende a la cantidad de:

Lote nº 1: Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y nueve euros con sesenta céntimos (2.929.659,60€), más la cantidad de ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve euros con setenta y nueve céntimos (87.889,79€) en concepto de IGIC.

Lote nº 2: Dos millones doscientos treinta mil doscientos doce euros con tres céntimos (2.230.212,0€), más la cantidad de sesenta y seis mil novecientos seis euros con treinta y seis céntimos (66.906,36€) en concepto de IGIC.

Visto el desglose de anualidades para el citado contrato, que consta como sigue:

EJERCICIO	Lote 1	Lote 2	TOTAL
2022	502.924,89 €	255.235,38 €	758.160,27 €
2023	1.005.849,80 €	765.706,13 €	1.771.555,93 €
2024	1.005.849,80 €	765.706,13 €	1.771.555,93 €
2025	502.924,90 €	510.470,75 €	1.013.395,65 €
TOTAL	3.017.549,39 €	2.297.118,39 €	5.314.667,78 €

Aplicación Presupuestaria: lote 1: 2313 22302 624. lote 2: 2313 22303 624

Visto que con fecha 9 de septiembre de 2022 mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular se aprueba un nuevo desglose de anualidades para el citado contrato, que consta como sigue:

LOTE 1

PERIODO	IMPORTE SIN IGIC	IGIC 3%	IMPORTE CON IGIC
15 de septiembre a 31 diciembre de 2022	288.952,73 €	8.668,58 €	297.621,31 €
1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023	976.553,20 €	29.296,60€	1.005.849,80€
1 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024	976.553,20 €	29.296,60€	1.005.849,80€
1 de enero a 14 de septiembre de 2025	687.600,47 €	20.628,01€	708.228,48 €
TOTAL	2.929.659,60 €	87.889,79€	3.017.549,39€

LOTE 2

PERIODO	IMPORTE SIN IGIC	IGIC 3%	IMPORTE CON IGIC
15 de septiembre a 31 diciembre de 2022	219.966,12€	6.598,98€	226.565,10€
1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023	743.404,01€	22.302,12€	765.706,13€
1 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2024	743.404,01€	22.302,12€	765.706,13€
1 de enero a 14 de septiembre de 2025	523.437,89€	15.703,14€	539.141,03€
TOTAL	2.230.212,03	66.906,36€	2.297.118,39 €

Visto el escrito presentado por el Área de Derechos Sociales, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde solicita el siguiente reajuste de anualidades para continuar con la adjudicación del expediente:

	15/12/2022 - 31/12/2022	2023	2024	01/01/2025-14/12/2025	TOTALES
LOTE 1					
Presupuesto sin IGIC	45.483,30 €	976.553,20 €	976.553,20 €	931.069,90 €	2.929.659,60
IGIC (3,00%)	1.364,50 €	29.296,60 €	29.296,60 €	27.932,10 €	87.889,79
Presupuesto con IGIC	46.847,80 €	1.005.849,80 €	1.005.849,80 €	959.002,00 €	3.017.549,39 €

	15/12/2022 - 31/12/2022	2023	2024	01/01/2025-14/12/2025	TOTALES
LOTE 2					
Presupuesto sin IGIC	34.624,30 €	743.404,01 €	743.404,01 €	708.779,71 €	2.230.212,03
IGIC (3,00%)	1.038,73 €	22.302,12 €	22.302,12 €	21.263,39 €	66.906,36
Presupuesto con IGIC	35.663,03 €	765.706,13 €	765.706,13 €	730.043,10 €	2.297.118,39 €

Considerando: que corresponde contratar al Consejo de Gobierno Insular todas las contrataciones, cuando su valor estimado supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, de conformidad con lo establecido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, y la Disposición Adicional segunda punto 2 de la Ley 9/2017 LCSP.

Por todo ello, se PROPONE a los miembros del Consejo que adopten el siguiente acuerdo:

1º] Reajustar las anualidades del “**SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA CENTROS DE ESTANCIA DIURNA DE ATENCIÓN A DISCAPACITADOS, SALUD MENTAL Y CENTROS DE DÍA PARA ATENCIÓN A MAYORES EN LA ISLA DE LANZAROTE, DOS LOTES**” (Expte. 19360/2021), de la siguiente manera:

	15/12/2022 - 31/12/2022	2023	2024	01/01/2025-14/12/2025	TOTALES
LOTE 1					
Presupuesto sin IGIC	45.483,30 €	976.553,20 €	976.553,20 €	931.069,90 €	2.929.659,60
IGIC (3,00%)	1.364,50 €	29.296,60 €	29.296,60 €	27.932,10 €	87.889,79
Presupuesto con IGIC	46.847,80 €	1.005.849,80 €	1.005.849,80 €	959.002,00 €	3.017.549,39 €

	15/12/2022 - 31/12/2022	2023	2024	01/01/2025-14/12/2025	TOTALES
LOTE 2					
Presupuesto sin IGIC	34.624,30 €	743.404,01 €	743.404,01 €	708.779,71 €	2.230.212,03
IGIC (3,00%)	1.038,73 €	22.302,12 €	22.302,12 €	21.263,39 €	66.906,36
Presupuesto con IGIC	35.663,03 €	765.706,13 €	765.706,13 €	730.043,10 €	2.297.118,39 €

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

6.- Propuesta de acuerdo al CGI de archivo de baja de actividad “Apartamentos Los Panelos” (tm. de Tías). (Expediente 16313/2020). Procedimiento Genérico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión de 14.01.21, acordó, a la vista de un informe remitido por el Ayuntamiento de Tías, incoar expediente de baja de oficio del establecimiento alojativo **apartamentos los Panelos**, en la calle Agrupación Acatife nº 2 de Puerto del Carmen, en el término municipal de Tías, conforme establece el art. 34.2 del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

SEGUNDO.- Del citado Acuerdo se dio traslado al titular del establecimiento, concediéndole el plazo de 10 días, para alegarse o presentase documentos y justificaciones que estimara pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- D. [REDACTED] presenta documentación, el 18.02.21, mediante la que comunica que el establecimiento alojativo "apartamentos los Panelos", objeto de este expediente, no ha cesado en su actividad.

CUARTO.- En el Registro General Turístico del Gobierno de Canarias figura inscrito, con la signatura E-35/3/0237, el establecimiento alojativo extrahotelero, en la tipología de apartamentos denominados "Los Panelos; con 8 unidades y 24 plazas alojativas autorizadas (16 fijas y 8 convertibles), cuyo titular es D. [REDACTED]

INFORMES

El Informe Jurídico del Área de Ordenación Turística, de fecha 23/06/22, propone el archivo del expediente 16313/2020, de baja de oficio de la actividad, a la vista de que la persona titular de la explotación continua con la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 2, apartado f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y del Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular, corresponde a este Cabildo las competencias, en materia de turismo, siendo el Órgano competente para la concesión o denegación de cualquier tipo de autorización el Consejo de Gobierno de este Cabildo, en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Vistos los antecedentes de hecho y considerando los fundamentos de derecho, se formula la siguiente **PROPIUESTA DE ACUERDO:**

PRIMERO.- Archivar el expediente 16313/2020, de baja de oficio, a la vista de que la persona titular de la explotación continua con la misma.

SEGUNDO.- Dar traslado de la resolución al interesado y al Ayuntamiento.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y

124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad el archivo del expediente. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel Callero Cañada y Barros Grosso y Sres. : Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

7.- Propuesta de acuerdo al CGI de resolución de clasificación del establecimiento turístico con modalidad de Hotel Emblemático denominado "Delmás" (tm. de Haría). (Expediente 15507/2020). Procedimiento Genérico.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Consejo de Gobierno Insular, el 02.05.2019, acordó conceder a Villalma 94, S.L. AUTORIZACIÓN DE PROYECTO Y CLASIFICACIÓN PROVISIONAL para el cambio de casa emblemática hotel emblemático, con 10 unidades y 20 plazas alojativas, ubicado entre la calle El Palmeral, 1, en el término municipal de Haría.

2º.- El 23.05.2022 Dña. [REDACTED] M^a [REDACTED] en representación de Villalma 94, S.L. presenta documentación para la “comunicación de inicio de la actividad, declaración responsable y solicitud de clasificación” del establecimiento alojativo hotelero, en la tipología de hotel emblemático, denominada “Delmás”, anteriormente descrito.

3º.- La declaración responsable de inicio fue inscrita en el Registro General Turístico del Gobierno de Canarias bajo la signatura H-35/3/0000094.

INFORMES

El Área de Ordenación Turística emitió informe, tras realizar visita de comprobación al establecimiento, que concluye que “se comprueba que el establecimiento que **SI** se han tenido en cuenta todas las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario y técnico (Estándares Turísticos), que resulta de aplicación, adaptándose al Proyecto de Ejecución (Obra e Instalaciones) que sirvió de base para el informe de Clasificación del Establecimiento.

El Informe Jurídico que consta en el expediente concluye que procede otorgar la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA y proceder a la INSCRIPCIÓN en el Registro General Turístico del establecimiento modalidad hotelera Hotel Emblemático denominado HOTEL EMBLEMÁTICO DELMÁS, sito en calle EL Palmeral número 1 en el término municipal de Haría con 10 habitaciones y 20 plazas alojativas. El órgano competente para acordar la clasificación definitiva informada favorablemente será el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote

El órgano competente para acordar la clasificación definitiva informada favorablemente será el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 2, apartado f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y del Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular, corresponde a este Cabildo las competencias, en materia de turismo, siendo el Órgano competente para la concesión o denegación de cualquier tipo de autorización el Consejo de Gobierno de este Cabildo, en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Segundo.- Le es de aplicación:

- Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del Turismo de Canarias.

- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Ley 14/2009, de 30 de diciembre por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
- Ley 6/2009 de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Ley 9/2015, de modificación de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 85/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Decreto 84/2010, de 15 de julio por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las

instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones.

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote .

Tercero.- Examinada la documentación aportada con la solicitud, así como la obrante en el expediente de referencia, cabe concluir que la misma cumple con los requisitos exigidos por la legislación turística vigente, conforme se desprende de los informes emitidos.

Vistos los antecedentes de hecho y considerando los fundamentos de derecho, se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Conceder a Villalma 94, S.L., la **clasificación** para el establecimiento hotelero en la tipología de hotel emblemático, denominado Delmás, con categoría única y una capacidad de 10 unidades y 20 plazas alojativas; ubicado en la calle El Palmeral nº 1, en el término municipal de Haría.

SEGUNDO.- La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y de cualesquiera otras autorizaciones, permisos o licencias que fueran preceptivas por aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

TERCERO.- De la presente Resolución se dará traslado al interesado y al Ayuntamiento.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el

plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad la clasificación solicitada. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

8.- Propuesta de acuerdo del CGI de resolución de clasificación del establecimiento turístico con modalidad de Hotel turístico denominado “Gloria Ízaro Club Hotel (tm. de Tías)”. (Expediente 1624/2021). Procedimiento Genérico.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Apartamentos Gloria Ízaro Club figura inscrito en el Registro General Turístico del Gobierno de Canarias como establecimiento alojativo extrahotelero en la modalidad de apartamentos, con categoría de 2 llaves y capacidad de 105 unidades y 335 plazas alojativas (230 fijas y 105 convertibles), con la signatura E-35/3/0000227.

El establecimiento se encuentra en la calle Salinas nº 9, de Puerto del Carmen, en el término municipal de Tías.

2º.- El 20.06.13 el Consejo de Gobierno Insular acordó conceder a Touring Europeo, S.A. la autorización de proyecto (cambio de modalidad e incremento de categoría) para hotel con categoría de 4 estrellas y capacidad de 105 unidades y 335 plazas (230 fijas y 105 convertibles), así como el derecho a la

obtención de 251 plazas de alojamiento turístico adicionales, en virtud de la efectiva rehabilitación que acometiera.

3º.- El 18.03.16, D. [REDACTED] en representación de Touring Europeo, S.A., se dirige a esta Corporación indicando que ha finalizado las obras y solicita que se gire visita de comprobación al establecimiento.

INFORMES

El Área de Ordenación Turística emitió "informe de comprobación del cumplimiento de la normativa turística y adecuación al proyecto del establecimiento alojativo "Gloria Izaro Club Hotel", el 03.11.22, tras realizar visita de comprobación al establecimiento, que concluye "que el Establecimiento se adapta a la normativa turística de aplicación, concretamente al Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, informándose FAVORABLEMENTE el proyecto y la Clasificación definitiva del establecimiento alojativo hotelero denominado Hotel "Gloria Izaro Club Hotel" con categoría 4 estrellas, con 106 unidades Alojativas y 236 plazas, ubicado en Calle Salinas, S/N de Puerto del Carmen en el término municipal de Tías.

Le es de aplicación el artículo 13, Incentivos en forma de plazas adicionales, de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias y modificada por la Ley 9/2015, de 27 de abril que, en su artículo 1.12, establece el importe mínimo de inversión por plaza, que para un Establecimiento Turístico en la modalidad Hotelera con la categoría de 4 Estrellas es de 6.143,00€ (Euros) por plaza Alojativa, dado que el presupuesto de ejecución material del "Proyecto básico y de ejecución de Reforma Complejo de Apartamentos para Hotel 4 Estrellas" es de 2.980.000,00€, y el de "Proyectos de Instalaciones para Hotel" de 421.710,71 € representa una inversión de $((2.980.000,00 + 421.710,71) / 335 = 10.154,36 \text{ €})$ 10.154,36 €/plaza Alojativa, superior a los 6.143,0 € exigidos por la Ley, por lo que le da derecho a la autorización de plazas de alojamiento turístico adicionales de un 50% de las que tenía autorizadas más un 25% por cada grado de categoría que aumenta a partir de la categoría de 3 estrellas. Luego tenemos 50% por inversión más 25% por aumentar de categoría de apartamentos de 2 llaves a hotel 4 estrellas igual a 75% de las plazas autorizadas.

Como partimos de 335 plazas autorizadas le corresponde por incentivos $335 \times 0,75 = 251$ plazas adicionales."

El **Informe Jurídico**, de 07.11.22, concluye que: "vista la comunicación efectuada con fecha 18 de Marzo de 2016 por representante de la entidad mercantil TOURIN EUROPEO, S.A. de solicitud de clasificación, procede otorgar la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA y proceder a la INSCRIPCIÓN en el Registro General Turístico del establecimiento turístico Hotel cuatro estrellas denominado "GLORIA ÍZARO CLUB", sito en calle Salinas 9 de Puerto del Carmen municipio de Tías, con 106 unidades alojativas y 236 plazas en total.

Que de lo expuesto en el presente informe, las determinaciones de la legislación aplicable, su adecuación al caso que nos ocupa , y de conformidad con el informe técnico contenido en el expediente, PROCEDE INFORMAR FAVORABLEMENTE el reconocimiento del derecho de TOURIN EUROPEO, S.A. a la obtención de 251 plazas de alojamiento turístico adicionales, resultante del proyecto de Reforma y Acondicionamiento del Hotel GLORIA IZARO CLUB , situado en la calle Salinas nº 9 en Puerto del Carmen, término municipal de Tías.

El órgano competente para acordar la clasificación definitiva y el reconocimiento del derecho de plazas adicionales informados favorablemente será el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 2, apartado f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y del Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular, corresponde a este Cabildo las competencias, en materia de turismo, siendo el Órgano competente para la concesión o denegación de cualquier tipo de autorización el Consejo de Gobierno de este Cabildo, en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Segundo.- Le es de aplicación:

- Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del Turismo de Canarias.
- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Ley 14/2009, de 30 de diciembre por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
- Ley 6/2009 de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Ley 9/2015, de modificación de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 85/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Decreto 84/2010, de 15 de julio por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

- Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.
- Ordenanza del Registro Turístico de plazas de alojamiento del Cabildo de Lanzarote.

Tercero.- Examinada la documentación aportada con la solicitud, así como la obrante en el expediente de referencia, cabe concluir que la misma cumple con los requisitos exigidos por la legislación turística vigente, conforme se desprende de los informes emitidos.

Vistos los antecedentes de hecho y considerando los fundamentos de derecho, se formula la siguiente **PROUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- Conceder a Touring Europeo, S.A., con NIF [REDACTED] la clasificación para el establecimiento hotelero en la tipología de Hotel, denominado Gloria Ízaro Club, con categoría de 4 estrellas y una capacidad de 106 unidades y 236 plazas alojativas; ubicado en la calle Salinas, 9 de Puerto del Carmen, en el término municipal de Tías.

SEGUNDO.- Inscribir en el Registro General Turístico la baja de la actividad de apartamentos, con la signatura E-35/3/0000227; al haber cesado el solicitante en dicha actividad por haber comunicado el inicio en la modalidad hotelera.

TERCERO.- Reconocer a Touring Europeo, S.A., con NIF [REDACTED] el derecho al otorgamiento de autorización previa de 251 plazas de alojamiento turístico adicionales, que tendrán eficacia una vez inscritas en la sección especial de Registro Turístico del Gobierno de Canarias.

CUARTO.- Inscribir la presente resolución en el Registro Turístico Insular de Plazas de alojamiento, según lo establecido en la Ordenanza del Registro Turístico de plazas de alojamiento del Cabildo de Lanzarote, y dar

trámite para su inscripción en la sección especial del Registro Turístico del Gobierno de Canarias para su eficacia y publicidad.

QUINTO.- La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y de cualesquiera otras autorizaciones, permisos o licencias que fueran preceptivas por aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

SEXTO.- De la presente Resolución se dará traslado al interesado y al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en del Decreto 142/2010.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad la clasificación definitiva y derecho a plazas a "Gloria Ízaro Club Hotel". Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba, y Peñas Lozano.

9.- Propuesta de acuerdo del CGI de resolución de clasificación de establecimiento turístico en modalidad de Hotel Emblemático denominado "Hotel Casa de Los Naranjos" (tm de Haría). Expediente 3985/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Consejo de Gobierno Insular, el 05.12.2018, acordó conceder a D. [REDACTED] AUTORIZACIÓN DE PROYECTO Y CLASIFICACIÓN PROVISIONAL del establecimiento con tipología de hotel emblemático ubicado en la calle Rincón de Aganada, 4, término municipal de Haría.

2º.- El 23.02.2022 D. [REDACTED] en representación de Hecmahotel, S.L. presenta documentación para la “comunicación de inicio de la actividad, declaración responsable y solicitud de clasificación” del establecimiento alojativo hotelero, en la tipología de hotel emblemático, denominada “La casa de los Naranjos”, anteriormente descrito.

INFORMES

El Área de Ordenación Turística emitió informe, tras realizar visita de comprobación al establecimiento con fecha 5 de abril de 2022, que concluye que: “el establecimiento se adapta a la normativa turística de aplicación, concretamente al Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, informándose **FAVORABLEMENTE**, el proyecto y la Clasificación definitiva del establecimiento alojativo Hotel Emblemático “La Casa de los Naranjos” con 8 unidades y 20 plazas alojativas, ubicado en calle Rincón de Aganada, número 4 de Haría en el término municipal de Haría.”

El Informe Jurídico que consta en el expediente concluye que “vista la comunicación efectuada con fecha 23 de Febrero de 2022 por Don [REDACTED] en representación de Hecmahotel S.L., de solicitud de clasificación, procede otorgar la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA y proceder a la INSCRIPCIÓN en el Registro General Turístico del establecimiento modalidad hotelera Hotel emblemático denominado HOTEL EMBLEMÁTICO CASA DE LOS NARANJOS sito en calle Rincón de Aganada número 4 en el Término Municipal de Haría con 8 habitaciones y 20 plazas alojativas.

El órgano competente para acordar la clasificación definitiva informada favorablemente será el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en los artículos 5, 6, 2, apartado f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y del Decreto 156/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular, corresponde a este Cabildo las competencias, en materia de turismo, siendo el Órgano competente para la concesión o denegación de cualquier tipo de autorización el Consejo de Gobierno de este Cabildo, en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Segundo.- Le es de aplicación:

- Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del Turismo de Canarias.
- Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Ley 14/2009, de 30 de diciembre por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
- Ley 6/2009 de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Ley 9/2015, de modificación de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 85/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2013 de - Renovación y Modernización Turística de Canarias.
- Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.
- Decreto 84/2010, de 15 de julio por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote .

Tercero.- Examinada la documentación aportada con la solicitud, así como la obrante en el expediente de referencia, cabe concluir que la misma cumple con los requisitos exigidos por la legislación turística vigente, conforme se desprende de los informes emitidos.

Vistos los antecedentes de hecho y considerando los fundamentos de derecho, se formula la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

PRIMERO.- Conceder a Hecmahotel, SL, **la clasificación** para el establecimiento hotelero en la tipología de hotel emblemático, denominado La casa de los Naranjos, con categoría única y una capacidad de 8 unidades y 20 plazas alojativas; ubicado en la calle Rincón de Aganada, 4, en el término municipal de Haría.

SEGUNDO.- La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y de cualesquiera otras autorizaciones, permisos o licencias que fueran preceptivas por aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

TERCERO.- De la presente Resolución se dará traslado al interesado y al Ayuntamiento.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso- Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad la resolución de clasificación del establecimiento turístico con modalidad de “Hotel emblemático denominado Casa de Los Naranjos”. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

10.- Propuesta de acuerdo del CGI de nombramiento de representantes en las Comisiones Territoriales de educación y formación permanente de las personas adultas.(Expediente 14106/2019).

Dada cuenta del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Canario para la Educación y Formación Permanente de Personas Adultas, celebrado el día 7 de septiembre de 2022, en relación con la creación y constitución de las comisiones territoriales (una por cada una de las 15 que se crearán).

Recoge el artículo 4 del borrador de decreto de constitución que, entre los integrantes de cada una de las comisiones territoriales, habrá “un o una representante del área de educación del Cabildo de la isla en la que se encuentren ubicados los centros de adultos pertenecientes a la zona de actuación, designado por dicha institución y elegido por la Federación Canaria de Islas (FECAI)”.

Habiendo acordado la Asamblea de la FEDERACIÓN CANARIA DE ISLAS (FECAI), celebrada el día 10 de octubre de 2022, que sea cada Cabildo quien designe el representante que corresponda a cada isla.

Esta Presidencia, **PROPONE** al Consejo de Gobierno Insular designar representantes del Cabildo Insular de Lanzarote, en las Comisiones Territoriales de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas, a la Consejera DOÑA MYRIAM ELISABETH BARROS GROSSO, como titular, y al Consejero DON JORGE MIGUEL PEÑAS LOZANO, como suplente.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad designar representantes del Cabildo Insular de Lanzarote, en las Comisiones Territoriales de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

11.- Propuesta del Consejero de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos de acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Yaiza para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”. (Expediente: 11420/2020).Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Yaiza para la ejecución de “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza” por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37 €)**”.

2º.- Que con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5461, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Yaiza una subvención para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza” por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37 €)**” en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Proyecto básico y de ejecución de punto 3 de pre- recogida de residuos en Playa Blanca”, “Reparación e implantación de parques infantiles del Ayuntamiento de Yaiza”, “Campo de tiro municipal de Yaiza” y “Suministro de diferente mobiliario urbano para plazas del municipio de Yaiza”, estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5179 se abona al Ayuntamiento de Yaiza **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto Resolución 2021-3880, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”**.

5º.- El 10 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-288 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Yaiza **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”**, exponiendo como argumento el retraso producido tanto en la tramitación de la licitación de algunas de las actuaciones, como en la ejecución de las adjudicadas, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- Además, el 31 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-1486 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza **solicita la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, con la inclusión del proyecto: “Intervención de señalética vertical urbana en el T.M. de Yaiza” por importe de 474.594,93€.**

7º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó **la modificación de los proyectos a ejecutar, así como la ampliación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente.** Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas nº 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 6 de octubre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-18077 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Yaiza solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, exponiendo como argumento:

....Que, en la ejecución de dichas obras, nos hemos vuelto a encontrar con diferentes problemáticas a la hora de llevar a cabo su ejecución (tema de canalizaciones y su nueva ubicación).

Por todo ello, se SOLICITA: Que le sea concedida una prórroga en la ejecución de los proyectos del "Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza", hasta el 30 de junio de 2023 y de justificación hasta el 31 de julio de 2023.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote
- Según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se *delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.*

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”.**

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Yaiza el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Yaiza para la ejecución de “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza” por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37€)**”.

2º.- Que con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5461, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Yaiza una subvención para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza” por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37 €)**” en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Proyecto básico y de ejecución de punto 3 de pre- recogida de residuos en Playa Blanca”, “Reparación e implantación de parques infantiles del Ayuntamiento de Yaiza”, “Campo de tiro municipal de Yaiza” y “Suministro de diferente mobiliario urbano para plazas del municipio de Yaiza”, estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5179 se abona al Ayuntamiento de Yaiza **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de novecientos noventa mil novecientos catorce euros con treinta y siete céntimos (990.914,37 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto Resolución 2021-3880, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”**.

5º.- El 10 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-288 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Yaiza **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”**, exponiendo como argumento el retraso producido tanto en la tramitación de la licitación de algunas de las actuaciones, como en la ejecución de las adjudicadas, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- Además, el 31 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-1486 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza **solicita la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, con la inclusión del proyecto: “Intervención de señalética vertical urbana en el T.M. de Yaiza” por importe de 474.594,93€.**

7º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó **la modificación de los proyectos a ejecutar, así como la ampliación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente.** Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas nº 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 6 de octubre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-18077 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Yaiza solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”, exponiendo como argumento:

....Que, en la ejecución de dichas obras, nos hemos vuelto a encontrar con diferentes problemáticas a la hora de llevar a cabo su ejecución (tema de canalizaciones y su nueva ubicación).

Por todo ello, se SOLICITA: Que le sea concedida una prórroga en la ejecución de los proyectos del "Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza", hasta el 30 de junio de 2023 y de justificación hasta el 31 de julio de 2023.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote
- Según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se *delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.*

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023**, del **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza”**.

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Yaiza el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Yaiza. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

12.- Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Tías para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”. (Expediente 11421/2020). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Tías para la ejecución de **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías” por importe de un millón ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos (1.138.742,36€)**.

2º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5426, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Tías una subvención para la ejecución del **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías” por importe de un millón ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos (1.138.742,36 €)** en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Adecuación e Instalaciones varias para edificio de Usos Múltiples” y “Acondicionamiento general y reforma del campo de fútbol de Puerto del Carmen”, **estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.**

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5174 se abona al Ayuntamiento de Tías **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de un millón ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos (1.138.742,36€)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto Resolución 2021-3878, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022 del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”**.

5º.- El 20 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-740 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”, exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de las actuaciones, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó **la modificación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 13 de octubre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-18387 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”, exponiendo como argumento:

....en la que se incluyen las obras de: “adecuación e instalaciones varias para edificio de usos múltiples” y “acondicionamiento y reforma del campo de fútbol de Puerto del Carmen”, y debido a los diferentes retrasos, primero en la licitación de las actuaciones, y segundo por la paralización de las obras debido a imprevistos surgidos mientras se desarrollaba la ejecución del proyecto, es por lo que se solicita prórroga en la ejecución y justificación del PCM 2020.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías”.**

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Tías el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tías. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

13.- Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Tinajo para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo”. (Expediente 11422/2020). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación al Ayuntamiento de Tinajo para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo**” por **importe de cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve euros con catorce céntimos (466.849,14€)**.

2º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5432, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Tinajo una subvención para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo**” por **importe de cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve euros con catorce céntimos (466.849,14€)** en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Reforma Oficinas Municipales”, “Reforma CSC La Santa”, “Reforma CSC El Cuchillo”, “Reasfaltado Calle El Guirre” y “Asfaltado transversal a Calle Capellanía”, estableciéndose el plazo de ejecución desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5176 se abona al Ayuntamiento de Tinajo **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida por importe de **cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve euros con catorce céntimos (466.849,14 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 14 de julio de 2021 y número de Decreto 2021-3942, se concede prórroga en la ejecución hasta el **30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022**, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo”.

5º.- El 19 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-687, el Alcalde del Ayuntamiento de Tinajo solicita tanto la modificación del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo**” desistiendo de la ejecución de los proyectos “**Reasfaltado Calle El Guirre**” y “**Asfaltado transversal a Calle Capellanía**”, como la ampliación del plazo de ejecución y justificación, exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de las actuaciones, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó la modificación de los proyectos a ejecutar, así como la ampliación de los plazos de ejecución y justificación del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo**”, hasta el **31/12/2022 y 31/01/2023**

respectivamente. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.^o 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 17 de octubre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-18517 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tinajo solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo”, exponiendo como argumento:

....y debido al retraso producido en la licitación y ejecución de las actuaciones, los plazos establecidos para la ejecución de los proyectos resultan insuficientes, por lo que se solicita prórroga para la realización del PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL 2020-TINAJO, con plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y con plazo de justificación de 31 de octubre de 2023.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote, según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo”.**

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Tinajo el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Tinajo”. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

14.- Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la modificación de proyectos a ejecutar y del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Teguise para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise”. Expediente 11424/2020. Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación al Ayuntamiento de Teguise para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise**” por importe de **un millón doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete euros con veinticuatro céntimos (1.286.427,24€)**

2º.- Con fecha 16 de diciembre de 2020 y número de Decreto 2020-5615, el Cabildo Insular de Lanzarote concede subvención al Ayuntamiento de Teguise, para la ejecución del **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise” por importe de un millón doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete euros con veinticuatro céntimos (1.286.427,24 €)** en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Proyecto de rehabilitación y mejora de canchas deportivas y parques infantiles de Tahíche”; “Reforma en el Centro Sociocultural “Fomento de Tao”, cubierta de cancha de bola canaria y salones polivalentes para la Tercera Edad y Juventud”; “Proyecto básico y de ejecución de acondicionamiento de zona verde para ocio en Tahiche”; “Adecuación de instalaciones y legalización de actividad para Centro Socio cultural Caleta de Sebo”; “Proyecto Instalaciones de alumbrado público en Avda. Islas Canarias, C/ Las Olas y colindantes en Costa Teguise”; “Proyecto de rehabilitación y mejora del parque infantil y creación de espacio recreativo en Muñique “Parque La Familia” y “Suministro de treinta y ocho (38) luminarias solares compactas tipo led”, estableciéndose el plazo de ejecución desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5180 se abona al Ayuntamiento de Teguise, **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida por importe de **un millón doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete euros con veinticuatro céntimos (1.286.427,24 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 14 de julio de 2021 y número de Decreto 2021-3931, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022.**

5º.- El 17 de diciembre de 2021, con número de registro de entrada 2021-E-RC-18593, el Alcalde del Ayuntamiento de Teguise solicita **la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise” sustituyendo los proyectos “Adecuación de instalaciones y legalización de actividad para Centro Socio cultural Caleta de Sebo” (126.149,68€) y “Proyecto de rehabilitación y mejora del parque infantil y creación de espacio recreativo en Muñique “Parque La Familia” (200.000,00€) por el proyecto “Proyecto básico y de ejecución Adecuación de la Oficina Técnica” (516.352,31€).**

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 27 de diciembre de 2021, aprueba por unanimidad **la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020- Teguise”**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 25, con fecha 2 de marzo de 2022. **Dicho Plan de Cooperación queda conformado** por los proyectos siguientes:

1.- “Proyecto de rehabilitación y mejora de canchas deportivas y parques infantiles de Tahíche”.

2.- “Reforma en el Centro Sociocultural “Fomento de Tao”, cubierta de cancha de bola canaria y salones polivalentes para la Tercera Edad y Juventud”.

3.- “Proyecto básico y de ejecución de acondicionamiento de zona verde para ocio en Tahíche”.

4.- “Proyecto Instalaciones de alumbrado público en Avda. Islas Canarias, C/ Las Olas y colindantes en Costa Teguise”

5.- “Suministro de treinta y ocho (38) luminarias solares compactas tipo led”.

6.- “Proyecto básico y de ejecución Adecuación de la Oficina Técnica”.

7º.- El 20 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-741 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Teguise **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise**”, exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de las actuaciones, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

8º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acuerda **la modificación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

9º.- El 28 de septiembre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E- [REDACTED] el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguise solicita la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise” sustituyendo el proyecto “Proyecto básico y de ejecución Adecuación de la Oficina Técnica” por el proyecto siguiente: **“Plan de asfaltados varios 2021 Costa Teguise-T.M. Teguise”**. Además solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise”, exponiendo como argumento:

Debido al retraso producido en la tramitación para la licitación de las actuaciones, por lo que los plazos establecidos para la ejecución de los

proyectos resultan insuficientes, es por lo que se solicita prórroga para la realización del PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL 2020- TEGUISE, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022 y con plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2023, en la ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023 y en la justificación hasta el 31 de enero de 2024.

10º.- Teniendo en cuenta que la subvención concedida por el Cabildo de Lanzarote de **1.286.427,24€** es el importe máximo a financiar de la totalidad de las actuaciones propuestas, la solicitud de la modificación del Ayuntamiento de Teguise no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

11º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la modificación de proyectos a ejecutar del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise” quedando conformado dicho Plan por las actuaciones siguientes:

- 1.- “Proyecto de rehabilitación y mejora de canchas deportivas y parques infantiles de Tahíche”.

- 2.- "Reforma en el Centro Sociocultural "Fomento de Tao", cubierta de cancha de bola canaria y salones polivalentes para la Tercera Edad y Juventud".
- 3.- "Proyecto básico y de ejecución de acondicionamiento de zona verde para ocio en Tahíche".
- 4.- "Proyecto Instalaciones de alumbrado público en Avda. Islas Canarias, C/Las Olas y colindantes en Costa Teguise"
- 5.- "Suministro de treinta y ocho (38) luminarias solares compactas tipo led".
- 6.- "Proyecto Plan de asfaltados varios 2021 Costa Teguise-T.M. Teguise".

Segundo.- Aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del "Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise".

Tercero.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Cuarto.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Quinto.- Notificar al Ayuntamiento de Teguise el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Teguise. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

15.- Propuesta de acuerdo del CGI de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de San Bartolomé para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”. (Expediente 11426/2020). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de San Bartolomé para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé**” **por importe de un millón sesenta y siete mil cincuenta y un euros con cinco céntimos (1.067.051,05€)**.

2º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5425, el Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de San Bartolomé una subvención para la ejecución del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé**” **por importe de un millón sesenta y siete mil cincuenta y un euros con cinco céntimos (1.067.051,05€)** en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Proyecto de adecuación e instalaciones en Centro Deportivo San Bartolomé” y “Ampliación del cementerio de San Bartolomé 2020”, **estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.**

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5178 se abona al Ayuntamiento de San Bartolomé, **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida por importe de **un millón sesenta y siete mil cincuenta y un euros con cinco céntimos (1.067.051,05 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 14 de julio de 2021 y número de Decreto 2021-3939, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022** del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”.

El 28 de octubre de 2021, con número de registro de entrada [REDACTED] el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé solicita la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé” añadiendo en dicho Plan los proyectos siguientes:

- 1.- Nuevo firme y acerado en la calle Los Veroles y un tramo de la calle La Molina en Güime, por importe de 87.594,69€.
- 2.- Compraventa del solar ubicado en la Calle Párroco San Martín, por importe de 162.760,00€.
- 3.- Proyecto básico y de ejecución de nuevo almacén del campo de fútbol de Playa Honda, por importe de 52.690,26€.

5º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el 29 de noviembre de 2021, aprueba por unanimidad **la modificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas nº 11, con fecha 26 de enero de 2022.

6º.- El 11 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-186 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”, exponiendo como argumento el retraso producido tanto en la tramitación de la licitación de algunas de las actuaciones, como en la ejecución de las adjudicadas, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

Además, el 20 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-796 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé **solicita nueva modificación** del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”, desistiendo de la ejecución de la actuación “Proyecto básico y de ejecución de nuevo almacén del campo de fútbol de Playa Honda, por importe de 52.690,26€.

7º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del

Presupuesto vigente, acuerda la modificación de los proyectos a ejecutar, así como la ampliación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

8º.- El 24 de octubre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-19225 el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”, exponiendo como argumento:

Que la solicitud de esta prórroga viene motivada por el retraso producido en la licitación y ejecución del Proyecto denominado PROYECTO DE ADECUACIÓN E INSTALACIONES EN CENTRO DEPORTIVO DE SAN BARTOLOMÉ, encontrándose el resto de proyectos concluidos y recibidos.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

Que por el Cabildo Insular de Lanzarote se conceda al Ayuntamiento de San Bartolomé una prórroga para la ejecución y justificación de las actuaciones con cargo al PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL [REDACTED] BARTOLOMÉ, y que resulten los nuevos plazos los siguientes:

1. *El plazo para la ejecución de las actividades hasta el 30 de septiembre de 2023.*
- 2.- *El plazo para la justificación de las actividades hasta el 31 de octubre de 2023.*

9º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

10º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote.
- Según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de

Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San Bartolomé”.

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de San Bartolomé el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-San

Bartolomé. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

16.- Propuesta de acuerdo del CGI de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Haría para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría”. (Expediente 11427/2020). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Haría para la ejecución de **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría” por importe de cuatrocientos tres mil ochocientos seis euros con cuarenta y dos céntimos (403.806,42 €)**.

2º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5451, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Haría una subvención para la ejecución del **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría” por importe de cuatrocientos tres mil ochocientos seis euros con cuarenta y dos céntimos (403.806,42 €)**, en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Proyecto de acondicionamiento parcial del CEIP San Juan de Haría para su destino a escuela infantil para niños de 0 a 3 años” y “Repavimentado de las calles Él Dice, El Callejón, Las Casillas y Alpidio Curbelo “Nicolás el de la guagua” en el pueblo de Máguez y la calle Arco Iris en el pueblo de Arrieta”, **estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.**

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5175 se abona al Ayuntamiento de Haría **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de cuatrocientos tres mil ochocientos seis euros con cuarenta y dos céntimos (403.806,42 €)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto Resolución 2021-3879, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de**

justificación hasta el 31 de mayo de 2022 del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría”.

5º.- El 24 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-915 el Alcalde- Presidente Accidental del Ayuntamiento de Haría **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría**”, exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de las actuaciones, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó **la modificación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas nº 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 7 de septiembre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-16353 la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Haría solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría”, exponiendo como argumento:

.... y debido a dificultades técnicas ajena a esta institución que han impedido el inicio de la ejecución de las obras recogidas en el proyecto, es por lo que,

SOLICITA:

Se conceda una ampliación de plazo hasta el 31 de diciembre de 2023 para la ejecución del proyecto, puesto que los plazos previstos resultan insuficientes para el desarrollo del mismo.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote, según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023**, del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría**”.

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Haría el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Haría. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

17.- Propuesta de acuerdo del CGI de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Arrecife para la ejecución del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife”. (Expediente 11428/2020). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Arrecife para la ejecución de **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife” por importe de tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve euros con cuarenta céntimos (3.246.409,40€)**.

2º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5424, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Arrecife una subvención para la ejecución del **“Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife” por importe de tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve euros con cuarenta céntimos (3.246.409,40 €)**, en el que se incluyen los proyectos siguientes: “Adecuación y legalización de los parques infantiles y zonas biosaludables del Término Municipal de Arrecife”; “Remodelación vestuarios y adaptaciones a la ley de Accesibilidad en el campo de fútbol de Argana Alta”; “Adecuación y actividad para la legalización del Pabellón Municipal de Titerroy”; “Optimización y bastionado del sistema de información municipal” y “Renovación del alumbrado público del Charco de San Ginés”, estableciéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021 y de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-5177 se abona al Ayuntamiento de Arrecife **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos nueve euros con cuarenta céntimos (3.246.409,40€)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto Resolución 2021-3846, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 30 de abril de 2022 y de justificación hasta el 31 de mayo de 2022** del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife**”.

5º.- El 31 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-1276 la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife**”, exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de las actuaciones, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del Plan subvencionado resulten insuficientes.

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, aprobó **la modificación de los plazos de ejecución y justificación del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 62, con fecha 25 de mayo de 2022.

7º.- El 12 de agosto de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-15163 la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife**”, exponiendo como argumento:

*Si bien, la totalidad de las obras previstas en el Plan de Cooperación 2020 han sido licitadas por al ayuntamiento, la empresa adjudicataria de los lotes 1,2, y 3 de la obra de “**Adecuación y legalización de los parques infantiles y zonas biosaludables del Término Municipal de Arrecife**” ha incumplido los dos plazos que le ha otorgado este ayuntamiento para su ejecución sin haber ejecutado obra alguna. Las obras del lote 4 correspondientes a los parques infantiles de los colegios si ha sido ejecutada. Por este motivo, el ayuntamiento ha procedido al inicio del expediente de resolución de contrato, por Decreto 2022-5365 de Alcaldía de fecha, 08/08/2022, a la empresa Galitec Desarrollos Tecnológicos (LOTES 1 y 2) y a la UTE Arrecife Parque Infantil Biosaludables*

(LOTE 3). Debido a esto resulta necesario iniciar nuevamente la licitación de esta obras que tienen un plazo de ejecución de **9 meses**.

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote
- Según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se *delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar*.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la **modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023**, del “**Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife**”.

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Arrecife el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del “Plan de Cooperación Municipal 2020-Arrecife. Votan a favor: las Sras.: Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

18.- Propuesta de acuerdo del CGI de aprobación de la modificación del plazo de ejecución y justificación de la subvención concedida al Ayuntamiento de Arrecife para la ejecución del proyecto “Red de Riego de Arrecife” por importe de setecientos veintiocho mil novecientos treinta y siete euros con setenta y cinco céntimos (728.937,75€). (Expediente 7654/2020). Solicitud de Subvención Directa.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el Anexo de Subvenciones y Plan Estratégico de subvenciones del ejercicio 2020 del Cabildo, se incluye la nominación de subvención al Ayuntamiento de Arrecife para la ejecución del proyecto **“Red de Riego de Arrecife” por importe de setecientos veintiocho mil novecientos treinta y siete euros con setenta y cinco céntimos (728.937,75€)**.

2º.- Que con fecha 10 de diciembre de 2020 y número de Decreto Resolución 2020-5456, el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote concede al Ayuntamiento de Arrecife una subvención de setecientos veintiocho mil novecientos treinta y siete euros con setenta y cinco céntimos (728.937,75€) para la ejecución del proyecto “Red de Riego de Arrecife”, **estableciéndose el plazo de ejecución desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021.**

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 y número de expediente contable 2/2020-3100 se abona al Ayuntamiento de Arrecife **con carácter anticipado**, el importe total de la subvención concedida **por importe de setecientos veintiocho mil novecientos treinta y siete euros con setenta y cinco céntimos (728.937,75€)**. Consta el justificante de la Realización del Pago, así como de la transferencia bancaria.

4º.- Con fecha 09 de julio de 2021 y número de Decreto 2021-3848, se concede **prórroga en la ejecución hasta el 28 de febrero de 2022 y de justificación hasta el 31 de marzo de 2022.**

5º.- El 20 de enero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-735, la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife **solicita la ampliación del plazo de ejecución y justificación** del proyecto “Red de Riego de Arrecife” exponiendo como argumento el retraso producido en la tramitación de la licitación de la actuación, dando lugar a que los plazos previstos inicialmente para la finalización del proyecto subvencionado resulten insuficientes.

6º.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el 24 de enero de 2022, a tenor de lo previsto en la Base 23 de las de Ejecución del Presupuesto vigente, acordó **la modificación de los plazos de ejecución y justificación del proyecto “Red de Riego de Arrecife”, hasta el 31/12/2022 y 31/01/2023 respectivamente**. Publicándose definitivamente en el BOP de Las Palmas n.º 39, con fecha 01 de abril de 2022.

7º.- El 16 de agosto de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RC-15269 la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife solicita nueva ampliación del plazo de ejecución y justificación del proyecto “Red de Riego de Arrecife”, exponiendo como argumento:

Si bien, esta obra ha sido licitada por al ayuntamiento, la empresa adjudicataria ha incumplido los dos plazos que le ha otorgado este ayuntamiento para su ejecución sin haber ejecutado obra alguna. Por este motivo, el ayuntamiento ha procedido al inicio del expediente de resolución de contrato, por Decreto 2022-

*4557 de Alcaldía de fecha, 11/07/2022, a la empresa Compañía General de Construcciones Abaldo S.A. Debido a esto resulta necesario iniciar nuevamente la licitación de esta obra que tiene un plazo de ejecución de **6 meses**.*

8º.- La solicitud no supone modificación de los importes previstos en el Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2020.

9º.- Consta en el expediente informe propuesta del Coordinador Provisional de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

En virtud de lo dispuesto en al Artículo 146. Atribuciones del Consejo de Gobierno del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

- La Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Lanzarote, según se establece en la **Base 23. Subvenciones otorgadas**, de las Bases de Ejecución del presupuesto general consolidado del Cabildo Insular de Lanzarote, del ejercicio vigente, se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea el plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos, **se propone al Consejo de Gobierno:**

Primero.- Aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del proyecto “Red de Riego de Arrecife”.

Segundo.- Que se de cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Tercero.- Que se sigan los trámites de exposición al público y demás reglamentarios.

Cuarto.- Notificar al Ayuntamiento de Arrecife el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo Órgano que lo ha dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso de que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la modificación del plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2023 y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023, del proyecto “Red de Riego de Arrecife. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

19.- Propuesta de acuerdo del CGI para la rectificación de errores materiales detectado. (Expediente 14934/2022). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 10 de octubre de 2022, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, n.º 122, la nominación de las subvenciones con cargo a la aplicación presupuestaria 341 48000 “Otras Subvenciones Deportivas (Nominadas)”, Línea/Actuación: 341-3 Subvenciones Deportivas Varias.

2º.- Que en dicha publicación se detecta error material en cuanto a la denominación social:

Donde dice:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
--------	--------------	--------------------	---------

G35298678	CLUB DEPORTIVO WINDSURF LOS CHARCOS	Proyecto: Organización y gestión de actividades en diferentes medios y canales	6.000,00 €
-----------	-------------------------------------	--	------------

Debe decir:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35298678	CLUB DEPORTIVO "LOS CHARCOS"	Proyecto: Organización y gestión de actividades en diferentes medios y canales	6.000,00 €

3º.- Que en dicha publicación se detecta error material en cuanto a la denominación social:

Donde dice:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35599307	ASOCIACIÓN CANARIA DE PROFESIONALES DE LA GESTIÓN DEL DEPORTE	Proyecto: Organización y gestión de las Jornadas sobre Políticas Deportivas en Lanzarote	5.000,00 €

1/5

Debe decir:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35599307	ASOCIACIÓN CANARIA DE GESTORES DEPORTIVOS	Proyecto: Organización y gestión de las Jornadas sobre Políticas Deportivas en Lanzarote	5.000,00 €

4º.- Que en dicha publicación se detecta error material en cuanto a la denominación social:

Donde dice:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G01700467	INTERNATIONAL REYES METHOLOGY	Proyecto: Organización y gestión del Torneo Internacional de Fútbol Base de Lanzarote	8.000,00€

Debe decir:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe

G01700467	ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA INTERNATIONAL METHODOLOGY	REY	Proyecto: Organización y gestión del Torneo Internacional de Fútbol Base de Lanzarote	8.000,00€
-----------	--	-----	--	-----------

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia orgánica

Artículo 109.2 “ Revocación de actos y rectificación de errores”, de la Ley 39/2015 de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Base 23 “Subvenciones otorgadas” en el último párrafo de las **Bases de Ejecución del Presupuesto General Consolidado del Cabildo de Lanzarote**, ejercicio 2021 prorrogado para el ejercicio 2022, “se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea en plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar, procediendo a dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre”.

SEGUNDO. Procedimiento y normativa aplicable

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 72, de 15 de junio de 2016*).
- Bases de ejecución de presupuesto General Consolidado del Cabildo de Lanzarote, ejercicio 2021 y prorrogado para el ejercicio 2022.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta del Área de Deportes,

SE PROPONE:

Primero.- Aprobar la rectificación de los errores detectados en la publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 122, del 10 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Donde dice:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
--------	--------------	--------------------	---------

G35298678	CLUB DEPORTIVO WINDSURF LOS CHARCOS	Proyecto: Organización y gestión de actividades en diferentes medios y canales	6.000,00€
-----------	-------------------------------------	--	-----------

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35599307	ASOCIACIÓN CANARIA DE PROFESIONALES DE LA GESTIÓN DEL DEPORTE	Proyecto: Organización y gestión de las Jornadas sobre Políticas Deportivas en Lanzarote	5.000,00€

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G01700467	INTERNATIONAL REYES METHOLOGY	Proyecto: Organización y gestión del Torneo Internacional de Fútbol Base de Lanzarote	8.000,00€

Debe decir:

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35298678	CLUB DEPORTIVO "LOS CHARCOS"	Proyecto: Organización y gestión de actividades en diferentes medios y canales	6.000,00 €

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G35599307	ASOCIACIÓN CANARIA DE GESTORES DEPORTIVOS	Proyecto: Organización y gestión de las Jornadas sobre Políticas Deportivas en Lanzarote	5.000,00 €

C.I.F.	Beneficiario	Proyecto/Finalidad	Importe
G01700467	ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA INTERNATIONAL REY METHODOLOGY	Proyecto: Organización y gestión del Torneo Internacional de Fútbol Base de Lanzarote	8.000,00 €

Segundo: Dar cuenta al Pleno de la Administración Insular en la primera sesión que se celebre.

Tercero: Notificar a las entidades deportivas el Acuerdo adoptado.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso De Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

20.- Propuesta al CGI por la que se aprueba la rectificación de errores materiales detectados en la propuesta objeto de publicación definitiva de subvenciones para el ejercicio de 2022. (Expediente 15012/2022). Subvenciones Directas o Nominativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que con fecha 7 de septiembre de 2022, se publicó en el BOP de Las Palmas n.º 108 para exposición pública la nominación de diversas subvenciones y su inclusión en el Anexo de Subvenciones y en el Plan Estratégico de Subvenciones y la publicación definitiva en el BOP de Las Palmas n.º 122, lunes 10 de octubre de 2022.

2º.- Que en dicha publicación se detecta error material en cuanto al calendario previsto de ejecución de las subvenciones:

DONDE DICE:**Calendario previsto:**

Período de ejecución:	Desde el 01/01/2022 hasta el 30/06/2023
Forma de abono:	Anticipado, sin garantía
Periodo de justificación:	3 meses desde la finalización del período de ejecución

DEBE DECIR:**Calendario previsto:**

Período de ejecución:	Desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022
Forma de abono:	Anticipado, sin garantía
Periodo de justificación:	3 meses desde la finalización del período de ejecución

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primer. Competencia orgánica**

Articulo 109.2 “Revocación de actos y rectificación de errores”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en su actos”.

Base 23 “Subvenciones otorgadas” último párrafo de las bases de ejecución del presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de

Lanzarote, ejercicio 2021 prorrogado para el 2022, “se delega en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de modificaciones, en subvenciones concedidas, ya sea en plazo de ejecución, condiciones de concesión o proyecto a ejecutar, procediendo a dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre”.

Segundo. Procedimiento y Normativa aplicable.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 72, de 16 de junio de 2016*).

Bases de ejecución de presupuesto General Consolidado del Excmo. Cabildo de Lanzarote, ejercicio 2021, prorrogado para el ejercicio 2022.

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta del Área de Derechos Sociales:

SE PROPONE:

Primero: Aprobar la rectificación del error material detectado en la propuesta objeto de publicación inicial en el del BOP de Las Palmas, n.º 108 de fecha 7 de septiembre de 2022 y en la publicación definitiva en el BOP de Las Palmas nº 122, del 10 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

DONDE DICE:

Calendario previsto:

▪ **Período de ejecución:** Desde el 01/01/2022 hasta el 30/06/2023

▪ **Forma de abono:** Anticipado, sin garantía

Período de justificación: 3 meses desde la finalización del período de ejecución

DEBE DECIR:

Calendario previsto:

▪ Período de ejecución:	Desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022
▪ Forma de abono:	Anticipado, sin garantía
Período justificación:	de 3 meses desde la finalización del período de ejecución

Segundo: Dar cuenta al Pleno de la Administración Insular en la primera sesión que se celebre.

Tercero: Notificar a las Asociaciones el Acuerdo adoptado

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicho decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la ley 39/2015, de 01 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, podrá interponer con carácter potestativo, **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de **un mes** contado a partir del siguiente de la notificación de este acuerdo, o formular directamente **Recurso Contencioso-Administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga **Recurso de Reposición**, no podrá formularse **Recurso Contencioso-Administrativo** hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad aprobar la rectificación de los errores detectados en la propuesta objeto de publicación. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

21.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se inadmité a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto por M^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022, relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a). Expediente 6579/2022.

PROPIEDAD DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 16 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – ■■■■■ Doña ■■■■■ actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2.022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 16 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone que “en cuanto al concepto “descripción de la plaza”, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías

profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas. “

Expresa la recurrente en el SUPLICO: “*SUPLICO que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN frente al “Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 63 de 27 de mayo de 2022 y, tras los trámites oportunos, estimen el mismo, resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo, de forma que sean denominadas con uniformidad.”*

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: “ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022 “, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 994 AD.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas

en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de

examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015, establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesado. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar.

La LPA 39/2015 ,exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015, configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*.

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es

ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los

jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», [entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación

también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos*

reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmita la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como “manifestamente carente de fundamento”, pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21/11/2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo. - Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

22.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se inadmite a trámite el recurso potestativo interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a). Expediente 6579/2022.

PROPIUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de

la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 17 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – RE – 10333, Doña [REDACTED] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los

recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2.022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 17 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone que “en cuanto al concepto “descripción de la plaza”, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas.”

Expresa la recurrente en el SUPLICO: “SUPLICO que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN frente al “Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 63 de 27 de mayo de 2022 y, tras los trámites oportunos, **estimen el mismo, resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo, de forma que sean denominadas con uniformidad.**”

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: “ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022”, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 993 AD.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria;

es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015 establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar..

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015, configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015 reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*.

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo, motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que facilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que

se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», [entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos

un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.*”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “(...)*en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21/11/2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la

ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo.- Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano

23.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se inadmite a trámite el recurso potestativo interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a). Expediente 6579/2022.

PROPIUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2.022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 5 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – RE – 9453, Doña [REDACTED] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo: " b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 5 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone *que “en cuanto al concepto “descripción de la plaza “, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas.”*

Expresa la recurrente en el SUPLICO: *“SUPLICO que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN frente al “Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 63 de 27 de mayo de 2022 y, tras los trámites oportunos, estimen el mismo, resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo, de forma que sean denominadas con uniformidad.”*

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: *“ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO*

TEMPORAL - EJERCICIO 2022 “, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 995 AD.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de

racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015 ,establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieran, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar .

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015 configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la

legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]»,

[entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de

estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.*”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “*(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifiestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo. - Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Dª [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano”

24.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se inadmita a trámite el recurso potestativo interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a. (Expediente 6579/2022).

PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTADA] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 [REDACTADA] EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2.022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 25 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – [REDACTADA] – [REDACTADA] Doña [REDACTADA] [REDACTADA] [REDACTADA] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 25 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone que “en cuanto al concepto “descripción de la plaza”, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas.”

Expresa la recurrente en el SUPLICO: “SUPLICO que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN frente al “Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 63 de 27 de mayo de 2022 y, tras los trámites oportunos, **estimen el mismo, resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo, de forma que sean denominadas con uniformidad.**”

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: “ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022”, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 996 AD.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la

Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015 ,establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar.

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015, configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y

que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el

mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», [entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse*

en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución."

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que "(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia."

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo.- Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Dª [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano”

25.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 16 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – RE – 10257, Doña [REDACTED] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 16 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone que “en cuanto al concepto “descripción de la plaza”, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas.”

Expresa la recurrente en el SUPLICO: “SUPLICO que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN frente al “Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 63 de 27 de mayo de 2022 y, tras los trámites oportunos, **estimen el mismo, resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo, de forma que sean denominadas con uniformidad.**”

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: “ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022”, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 998 AD.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015 ,establece los diferentes supuestos en los que los ciudadano adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar..

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015, configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*.

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una

planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso.

Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», [entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.*”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “*(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifiestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el

Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo. - Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano”

“26.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 27 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – RE – 10831, Doña [REDACTED] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 27 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad.

En concreto, la recurrente expone que *"En el anexo de dicho Acuerdo al describir las distintas plazas y, en concreto, las del grupo 1 de personal laboral, por ejemplo: Algunas de las plazas se describen por la titulación concreta como "Psicólogo/a", "Veterinario", etc. mientras que en otras la descripción es de tipo genérica como "Licenciado /a" o "Técnico/a Superior". Considerando que esa diferencia de nivel de descripción en las distintas plazas del anexo: en unas señalando la titulación concreta requerida y en otras señalando sólo el nivel de titulación general para acceder a las mismas supone una vulneración del principio de igualdad."*

Expresa la recurrente en el SUPLICO: *"Que se tenga presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra el ACUERDO DE APROBACIÓN DE LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA AL LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 63, viernes 27 de mayo de 2022."*

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: *"ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022 "*, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por la recurrente es la identificada con código 3IND.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015, establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar.

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015 configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*.

El proceso de estabilización , dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una

planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso.

Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», [entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche.

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.*”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “*(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifiestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el

Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Segundo - Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por D^a [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano”

27.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se inadmite a trámite el recurso potestativo interpuesto [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a). Expediente 6579/2022.

PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA

LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a .

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 24 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – RE – 10728, Don [REDACTED] actuando en nombre propio y en su condición de interesado, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:" b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 24 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis admisibilidad del recurso.

5.1 El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de la plaza de personal laboral (nº 294), de Profesor de Grado Medio, por la de Profesor de Clarinete.

En su apartado primero, segundo y tercero: “(...) *“Que, en el citado Acuerdo, cuya impugnación insto, aparece mi plaza como una de las contenidas para que sea objeto de estabilización. Sin embargo, no aparece como Profesor de Clarinete sino como Profesor de Grado Medio, no siendo éste, el grupo profesional/categoría/nivel que consta en la cláusula primera de mi contrato.”*

Expresa el recurrente en el SULICO: *“que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulado recurso de reposición contra el reseñado Acuerdo publicado en el BOP Las Palmas, de fecha 27 de mayo de 2022, y que, tras los trámites legales oportunos, el mismo sea estimado y se acuerde: Modificar la descripción de mi plaza de personal laboral (nº 294), de Profesor de Grado Medio, por la de Profesor de Clarinete, al ser ésta, la categoría profesional que he*

venido desempeñando ininterrumpidamente desde la fecha de mi último contrato (20/03/2012), tal y como consta en la cláusula primera del mismo.”

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo: “ANEXO. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL - EJERCICIO 2022”, concretamente la plaza objeto de estabilización que en este momento está ocupada por el recurrente es la identificada con código 294.

5.2 Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, destinado a cubrir unas necesidades concretas para la prestación de un servicio público en unas condiciones determinadas, para el caso de este Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la modificación de una plaza que está en la plantilla orgánica del Exmo. Cabildo Insular de Lanzarote, recogida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del proceso de estabilización ; la oferta de empleo público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos corresponde examinar, con carácter previo, la falta de legitimación activa, pues su concurrencia nos relevaría de examinar el fondo del asunto, es decir, de examinar las demás cuestiones suscitadas en el recurso de reposición presentado.

La legitimación del interesado en el procedimiento administrativo del art. 4 LPA 39/2015, establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados. Para poder intervenir en un procedimiento no es suficiente con tener capacidad de obrar.

La LPA 39/2015, exige la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento para adquirir la condición de interesado. A esa relación que la LPA 39/2015, configura como un requisito para poder intervenir en el procedimiento administrativo se le denomina legitimación. Entre los supuestos previstos, el art. 4.1 LPA 39/2015, reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo, aunque no lo hayan iniciado (art. 4.1.b) LPA 39/2015).

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, como a los que, *sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

El proceso de estabilización, dentro a su vez de un proceso selectivo , en todo caso, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote, y que no se trata de una plaza en propiedad del recurrente, sino que la misma es ocupada de forma temporal por el mismo , motivo clave que origina el inicio del llamado proceso de estabilización .

Tras la lectura de su recurso, no vemos que titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, existe por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, que ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sin vulnerar los principios constitucionales que rigen todo procedimiento selectivo y que no suponga ninguna discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público, tendrían para el recurrente el cambio de denominación de la plaza objeto de estabilización.

Ciertamente la Constitución vincula el presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el artículo 24.1, como el "derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

De modo que la legitimación es la medida con arreglo a la cual se presta el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, artículo 117.3 de la CE. El catálogo general sobre la

legitimación activa que dibuja la Ley -- artículo 19 de la LJCA-- diferencia entre la legitimación general por la concurrencia de un derecho e interés legítimo y otro tipo de legitimaciones como la legitimación corporativa, la legitimación de las Administraciones y la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Pues bien, la legitimación activa del artículo 19.1 de la LJCA, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula, por lo que hace al caso, a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a que "resulten afectados" o que "estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (apartado b) del mencionado artículo 19.1 de la LJCA).

De modo que la legitimación activa es la cualidad que faculta a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso administrativo, se vincula, insistimos, a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona a la citada titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo. La defensa de los derechos e intereses, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto administrativo por cualquier razón, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, como sucede en este caso, poniéndose de manifiesto el beneficio que se alcanzaría con un pronunciamiento favorable o el perjuicio que se produciría en caso contrario.

Se considera que debe ser traído a colación el necesario concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional « el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]»,

[entre otras (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)]. El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras STS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2).

Reiteramos, por tanto, al amparo de nuestra jurisprudencia, la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente fundamento.

5.3 El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Lo cierto es que, cabe significar que el recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figura descrita la plaza objeto de estabilización deba ser modificada, más allá de la indicación de que así figuraba en su contrato de trabajo inicial, y que dio origen a la ocupación de esta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación. El recurrente en su recurso se limita a realizar una mera petición consistente en mostrar su disconformidad con la clasificación de la plaza nº 634, plaza objeto de

estabilización, y, por ende, la que en la actualidad desempeña con carácter temporal.

No argumenta en modo alguno en qué sentido se podría estar produciendo una vulneración de sus derechos o intereses legítimos contra el acto que impugna, que derechos puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche

El artículo 88.5 de la LRJPAC dispone que “*la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento*”. La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre “*manifiestamente carente de fundamento*”. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010 y 30 de junio de 2011.

En la primera de ellas la Sala considera que “*La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992, otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.*”

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “*(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifiestamente carente de fundamento", pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*”

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Inadmisión a trámite del recurso interpuesto por Don [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

En base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, y siendo que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, y entendiendo la existencia de falta de legitimidad en cuanto a los derechos que pudieran verse afectados, no siendo la plaza de su propiedad, así como por no haberse puesto de manifiesto argumentación jurídica alguna que sirva de motivación al recurso.

Se mantiene la sujeción de la estabilización de la plaza número 634 denominada “Profesor/a de Grado Medio”, incluida en el Anexo de la Oferta Extraordinaria de Estabilización derivada del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Segundo.- Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad inadmisión a trámite del recurso interpuesto por D. [REDACTED] Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano”

28.- Propuesta de acuerdo al CGI por la que se desestima el recurso potestativo interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo del CGI 17.05.2022, por el que se aprueba la Oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a. (Expediente 6579/2022).

ANTECEDENTES DE HECHO

PROPIUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 17 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN EL CABILDO DE LANZAROTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y CUYA ESTABILIZACIÓN QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 6^a Y 8^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de mayo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 6579/2022, la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo. El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 63, de 27 de mayo de 2022.

Tercero. En fecha 27 de junio de 2022, con número de registro 2022 – E – ■■■■■ Doña ■■■■■ actuando en nombre propio y en su condición de interesada, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo..

Cuarto.- Consta el informe – propuesta de resolución del Área de Recursos Humanos de fecha 14.11.2022.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4.1, letra b) de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes,

sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En conclusión, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso.

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 27 de mayo de 2022, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 27 de junio de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 27 de julio de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Análisis del recurso.

El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto en su parte expositiva: “(...) *Que consta la existencia de un vínculo ininterrumpido con esta Administración*

desde hace más de 5 años y una relación laboral que se remonta al año 2007 con varios contratos continuados en el tiempo hasta la fecha actual. Que considero que la plaza que ocupo N.^º 636 queda afectada por la disposición adicional 6^a y 8^a de la Ley 20/2021. “; continua en su recurso “(...) Que en cuanto al concepto descripción de la plaza, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que por el contrario dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas. “

Expresa la recurrente en el SUPLICO: “ Que se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto , en tiempo y forma , RECURSO DE REPOSICIÓN , frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se aprueba la oferta extraordinaria de empleo público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote , prevista en el artículo 2 de la ley 20/2021 , de 28 de diciembre , de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a , publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Nº 63 de 27 de mayo de 2.022 y tras los trámites oportunos , estimen el mismo , resolviendo modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral contenidas en el Anexo de forma que sean denominadas con uniformidad. “

Indicar que la denominación de las plazas objeto de estabilización están recogidas en el Anexo que acompaña al citado Acuerdo, siendo la que se refiere y desempeña la recurrente la número 636 denominada Auxiliar administrativo/a.

5.1. El recurso interpuesto en síntesis pone de manifiesto que el acto impugnado no es ajustado a derecho y que por los motivos expuestos se proceda a modificar la descripción de las plazas relativas al personal laboral de forma que sean denominadas con uniformidad, además de su inclusión en las disposiciones adicionales 6^a y 8^a por el vínculo que tiene la plaza identificada como nº 636 con el Cabildo de Lanzarote.

La plaza que actualmente desempeña con carácter temporal la recurrente es la identificada con el código 636 tal y como se recoge en el Anexo del acuerdo impugnado con la denominación de “Auxiliar Administrativo”.

En el Fundamento de Derecho Sexto alega la recurrente : “El acto administrativo que por medio del presente escrito se recurre es contrario a derecho porque con

respecto al concepto “descripción de la plaza”, no existe un criterio unificado entre ellas, sino que, por el contrario, dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones, como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos, de forma que concluye la recurrente señalando que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas”.

Cabe significar con carácter preliminar que la recurrente no pone de manifiesto ningún razonamiento jurídico acerca de por qué considera que la forma en que figuran descritas las plazas objeto de estabilización suponen o pueden suponer una vulneración del principio constitucional de igualdad y que por ende tal descripción genera discriminación directa o indirecta, limitándose por tanto a manifestar tal afirmación.

5.2 Pues bien, como es sabido, los denominados procesos de estabilización del empleo público temporal dirigidos a reducir la tasa de temporalidad en el sector público encuentran su marco legal en la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2021.

Dicha Ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 7^a y 18^a CE, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas, y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Asimismo, se dicta al amparo del art. 149.1. 13^a que establece la competencia del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; es éste el marco jurídico que da origen a este proceso de estabilización del empleo público.

El artículo 2 de la Ley 20/2021, autoriza una tasa para la estabilización de empleo temporal adicional a la prevista en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, estén dotadas presupuestariamente, y hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo que establece la Disposición Transitoria 1^a las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 -serán incluidas dentro del proceso de estabilización, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el artículo 2.1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las administraciones públicas competentes.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

Por su parte, la Disposición Adicional 6^a prevé además que las administraciones públicas convoquen, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma. Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional 6^a incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016 (disposición adicional 8^a).

5.3. A la vista de la literalidad de la Ley 20/2021 puede afirmarse que ésta no contiene previsiones relativas a cómo deben ser recogidas, denominadas o conceptuadas las plazas en las correspondientes ofertas de empleo

Por el contrario sí que establece los requisitos que deben cumplir las plazas objeto de estabilización al señalar que deberá tratarse de plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, estén dotadas presupuestariamente, y hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

De la sola lectura de este precepto resulta evidente que la incorporación de plazas a los procesos de estabilización se hará en atención, como dice el artículo 2 de la Ley 20/2021, a los instrumentos de ordenación u organización de la Administración, ya sea la relación de puestos de trabajo, la plantilla u otro instrumento.

Es por ello que, a título de ejemplo, las Bases Generales que han de regir en los procesos selectivos derivados de la oferta extraordinaria de empleo público 2022, relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021 de 28 diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a, fue aprobado en la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Laboral y Funcionario de este Cabildo, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2022, el cual contiene un apartado 5^a denominado “Identificación de las plazas”, cuyo punto 1 dispone que “ *la identificación de las plazas objeto de cada convocatoria se realizará en su correspondientes bases específicas, conforme al instrumento de ordenación de puestos vigente* ”, y el punto 4 “*asimismo la convocatoria determinará el número de plazas convocadas, su denominación y código, conforme a lo establecido en la correspondiente oferta de empleo público.*”

5.4. Debe significarse que la denominación de las plazas de las que se dota una Administración pública es una potestad de autoorganización de ésta y que se refleja en el instrumento de ordenación u organización de recursos humanos del que dispone la Administración, para el caso de esta Cabildo en la actualidad, su Plantilla Orgánica, la cual es aprobada juntamente con el Presupuesto General de la Corporación.

En el momento de identificar las plazas objeto de estabilización, así como en el momento de aprobación de la Oferta Extraordinaria impugnada, resulta de aplicación la Plantilla Orgánica aprobada juntamente con el Presupuesto General

de este Cabildo del ejercicio 2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 34, de 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra prorrogado en la actualidad.

Así pues, las plazas objeto de estabilización han sido ofertadas atendiendo a la misma naturaleza jurídica con la que han sido cubiertas de forma temporal, y conforme a su configuración en la Plantilla Orgánica del Cabildo, por cuanto los procesos de estabilización, conforme a la Ley, tienen como única finalidad la reducción de las tasas de temporalidad en el empleo público y no constituyen por tanto un instrumento para la ordenación de los puestos de trabajo.

Conviene traer a colación en este punto que conforme al artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales aprobarán anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Añade el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que a ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios

A diferencia de la relación de puestos de trabajo regulada en los citados artículos, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria; es por tanto consustancial con la potestad de autoorganización prevista en los artículos 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Considerando lo previsto en los artículos 87.3 y 88.2 y 3, en concordancia con el artículo 37.1.l) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, entre otras materias, los criterios de las ofertas de empleo público.

En este sentido se ha procedido a la negociación en el seno de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos del Cabildo de Lanzarote en sesión celebrada el 9 de mayo de 2022, habiéndose aprobado por mayoría el Acuerdo sobre la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la Tasa Adicional de Estabilización del Empleo Público Temporal en el Cabildo de Lanzarote prevista en el Artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de Diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las disposiciones adicionales 6^a y 8^a.

5.5. De otra parte, como se afirmó anteriormente, se ha tomado en consideración también la Resolución de la secretaría de Estado de Función Pública de fecha 1 de abril de 2.022.

En concreto, su apartado 1.4 señala que se entiende por *plazas de naturaleza estructural aquellas relativas a funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la Administración de que se trate, incluyendo, por tanto, las plazas ligadas a programas o actuaciones que no gocen de sustantividad propia y diferenciada de la actividad ordinaria*. Con carácter general, estas plazas se corresponderán con aquéllas destinadas al ejercicio de competencias propias de la Administración correspondiente. No obstante, especialmente en relación con la Administración local podrán asistir plazas de carácter estructural referidas al ejercicio de competencia que tengan delegada a través del instrumento jurídico oportuno en estos casos corresponderá la estabilización a la administración que efectivamente realiza la actuación con independencia de que la financiación corresponda a otra Administración Pública.

5.6. Pues bien, partiendo por tanto de que la descripción de las plazas ofertadas atiende a la descripción que de las mismas realiza la Plantilla Orgánica, afirma la recurrente que el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de fecha 17 de mayo de 2022 vulnera el artículo 23.2 de la Constitución.

En concreto manifiesta que con respecto al concepto “descripción de la plaza” no existe un criterio unificado entre ellas, sino que por el contrario dichas denominaciones hacen referencia tanto a titulaciones como a categorías profesionales o a puestos de trabajo concretos. Teniendo en consideración que dicha diferencia puede suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, las plazas deben estar definidas de tal forma que no se generen discriminaciones directas o indirectas.

Lo cierto es que, como se dijo anteriormente (apartado 2 de este fundamento de derecho) la recurrente en su recurso se limita a realizar una mera afirmación consistente en que la descripción de las plazas objeto de estabilización, y por

ende, se entiende que también la que desempeña con carácter temporal, supone una vulneración del principio de igualdad constitucionalmente reconocido, si bien que no argumenta en modo alguno en qué sentido se produce dicha vulneración, lo que impide en definitiva poder analizar jurídicamente este reproche.

El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en la interposición del recurso se deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación, siendo que, respecto de este último aspecto, se exige al menos un mínimo de fundamentación, dado que como establece el artículo 116, letra e) es causa de no admisión a trámite aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento.

Tal y como sostiene la doctrina, los recursos constituyen en definitiva una especie de solicitud presentada por la parte interesada, por lo que les resulta de aplicación también las previsiones legales generales de cualquier solicitud, contenidas en el artículo 66 de la citada Ley 39/2015, que exige una claridad de los hechos, razones y peticiones.

Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2011 (Recurso 6679/2009) en la que se afirma que deben delimitarse “*con claridad los concretos reproches que dirige a la sentencia recurrida*” y “*debe incluir un desarrollo*”. Dicho de otra manera, como hace la misma Sala y Sección en sus dos Sentencias de 3 de diciembre de 1993 (Recurso 9456/1993 y 9457/1993): “*debe inadmitir el recurso si no se explica “con claridad” en qué modo incide en la sentencia recurrida la infracción que denuncia*”.

Sobre la “discriminación injustificable” que la Sala apunta en relación con la sentencia de instancia, véase la del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2013 (Recurso 4353/2011) que dice: “... este Tribunal Constitucional ha precisado que el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a las funciones públicas, ya que sólo cuando la infracción de las normas o bases reguladoras del proceso selectivo implique a su vez una vulneración de la igualdad entre los participante, cabe entender que se ha vulnerado esa dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad – SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3c)“.

A estos efectos, recordemos, lo que dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 (Recurso 3930/2012) Fundamento Jurídico 3: “*El principio constitucional de igualdad no puede tampoco entenderse, en todos los casos,*

como un tratamiento legal e igual con abstracción de cualesquiera elementos diferenciadores de trascendencia jurídica ni como una rigurosa y monólica uniformidad del ordenamiento que chocaría con la realidad de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas y con la de que, en virtud de ellas, pueda ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional, siempre que quede a salvo el contenido esencial de los derechos fundamentales". La misma Sala y Sección en su Sentencia de 09.07.08 (Recurso 2219/2004) F.j. 3, dice "... la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades autónomas (artículo 137 CE) permite que estas desarrollen diferentes política de personal sin que por ello resulte vulnerado el principio de igualdad; y también en que, siendo diferentes las circunstancias de hecho existentes en cada una de las Comunidades Autónomas la mera invocación de regulaciones diferenciadas tampoco es bastante para apreciar una discriminación contraria a ese mismo principio".

La articulación de estos procesos selectivos, en todo caso, deberán garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad , conjugado con la exigencia de una planificación adecuada de los recursos públicos bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración (art. 103.1 CE); ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la inclusión de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión , y con la descripción de la plaza que corresponda según los instrumentos de planificación correspondientes, en el caso del Cabildo Insular de Lanzarote, su plantilla orgánica .

Procede también hacer referencia a la vinculación entre el principio democrático y la función pública, ya que el derecho del artículo 23.2 CE, como señala ██████████ constituye la "auténtica vertiente subjetivada de toda la estructura democrática del Estado ".

El Tribunal Constitucional también ha señalado en la STC 71/1989 que «en el artículo 23 se reconocen, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales, a través del cual se despliega un aspecto de la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el artículo 1 de la Constitución.

Debe aclararse que no es objeto del derecho la ocupación de cargos (o el desempeño de funciones), sino la no discriminación, es decir, la situación jurídica de igualdad en la ley que determine los requisitos para dicho acceso y en la

aplicación de dicha ley. Así, se trata de un derecho subjetivo a la igualdad en el acceso al empleo público.

Las plazas ofertadas que serán objeto de un proceso de estabilización son una reproducción fiel de la realidad descriptiva de la Plantilla Orgánica del Cabildo de Lanzarote (BOP nº 34 de fecha 19.03.21), reiterando nuevamente que la denominación de la plaza es una potestad de autoorganización de la Administración Pública que anualmente se aprueba en el Cabildo de Lanzarote.

5.7. Pues bien, de lo anteriormente expuesto cabe afirmar que la recurrente impugna un acuerdo por el que se aprueba una Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal en aplicación de la citada Ley 20/2021 pero lo hace sobre la base de argumentos jurídicos que realmente tienen por objeto combatir la Plantilla Orgánica que es la que identifica las plazas incluidas en la citada Oferta.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, una Oferta de Empleo Público no es el instrumento en virtud del cual se procede a la ordenación, y por ende, descripción de las plazas que se contienen en dicha oferta, sino por el contrario, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración manifiesta su voluntad de proveer determinadas plazas de su plantilla recogiendo por tanto a éstas en los términos en que vienen establecidas en su instrumento de ordenación de puestos o como en este caso, en la Plantilla Orgánica.

Por otro lado, y como también se ha expuesto, no se evidencia en el recurso interpuesto ni en la valoración jurídica que del mismo se realiza, en qué consiste la presunta infracción al principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 23 de la Constitución Española, ni se evidencia que la forma en que figura descrita la plaza, la cual por cierto es objetiva, y se concretará en cuanto a las titulaciones exigidas en la correspondiente convocatoria, suponga una discriminación directa o indirecta en el acceso al empleo público.

5.8. Manifiesta la recurrente en los Apartados de la parte Expositiva Primero, Segundo y Tercero de su recurso que la plaza que ocupa y una vez revisada su vida laboral consta la existencia de un vínculo ininterrumpido con esta Administración desde el año 2.007 hasta la fecha actual. Considera que la plaza que ocupa, Nº 636 queda afectada por la disposición adicional 6^a y 8^a de la Ley 20/2021.

Concretamente, manifiesta la recurrente en su Recurso Expositivo Segundo: “(...). *existencia de un vínculo ininterrumpido con esta Administración desde hace más*

de cinco años y una relación laboral, que se remonta al año 2007 con varios contratos continuados en el tiempo hasta la fecha actual."

En relación con el encuadramiento de la plaza en los procesos de estabilización, en su recurso manifiesta que su antigüedad es desde el 7 de noviembre de 2017, cuestión cierta tal y como obra en los archivos de la Administración Pública, habiendo prestado sus servicios en diversos períodos.

En los Antecedentes de Hecho Primero al Séptimo hace un recorrido cronológico por la prestación de servicios a este Cabildo de Lanzarote en distintas situaciones contractuales y para distintas plazas, con código diferente a la plaza número 636 objeto de estabilización. Así se recoge de los archivos de Recursos Humanos donde se constata que dicha prestación de servicios fue en diversas plazas por motivos varios, desde una subvención del INEM, por obra o servicio, en sustitución de la plaza con código 862, por circunstancias de la producción y /o acumulación de tareas, ocupando finalmente en, Interinidad por jubilación la plaza identificada con código 636 como Auxiliar administrativo desde la fecha 01.08.2016. Asimismo en los Antecedentes de Hecho Octavo al Noveno manifiesta haber prestado servicios para una Entidad Pública, distinta al Cabildo de Lanzarote donde no consta la plaza 636 objeto del proceso extraordinario de estabilización, siendo el tiempo prestado de servicios en el Consorcio Insular de Aguas parte de la antigüedad y experiencia de la empleada pública dentro del proceso de estabilización ; siendo que la fecha de antigüedad deberá ser justificada por el afectado mediante la acreditación de los servicios prestados, en el momento en el que se publiquen las convocatorias para cada plaza siguiendo los criterios que se establezcan en las bases específicas.

La recurrente prestó sus servicios para la entidad pública Consorcio Insular de Aguas de Lanzarote, con CIF nº [REDACTED] desde octubre de 2.015 hasta julio de 2.016, siendo la fecha del 1 de agosto de 2016 en la que comienza a prestar sus servicios para el Cabildo de Lanzarote, con CIF [REDACTED] en la plaza nº 636, objeto del proceso de estabilización.

De los datos obrantes en el Cabildo de Lanzarote en relación con la plaza identificada como 636, la misma viene siendo ocupada desde la fecha 01.08.2016,, siendo las anteriores plazas de otra índole tal y como ya hemos expuesto anteriormente, en todo momento la Ley 20/21 habla de plaza de naturaleza estructural, y no de prestación de servicios en la misma categoría.

Desde la fecha de la última prestación de servicio en calidad de Auxiliar Administrativo para el Cabildo de Lanzarote en fecha 6 de mayo de 2.015 hasta la

ocupación de la plaza nº 636, en fecha 1 de agosto de 2016 han pasado más de 15 meses.

De una lectura detenida de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, efectivamente el objeto de la reducción de la temporalidad en el empleo público se basa en un criterio objetivo , relativo a la existencia de plazas estructurales con dotación presupuestaria que han sido desempeñadas con carácter temporal por unos determinados períodos de tiempo ,; de forma que ello pone de manifiesto la necesaria cobertura de dichas plazas con carácter definitivo por resultar ser una necesidad estructural de la Administración que sin embargo no ha llevado a cabo los procesos de provisión definitiva exigidos por la Ley , en tiempo y forma.

Sin embargo, la disposición adicional 8^a de la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre incorpora un importante matiz en los procesos de estabilización, de carácter subjetivo, cual es la obligación de incluir en los procesos de estabilización derivados de la disposición adicional 6^a aquellas plazas de naturaleza estructural que, ocupadas de forma temporal, la persona que la desempeña mantiene un vínculo jurídico temporal con la Administración anterior al 1 de enero de 2016.

En el caso que nos ocupa, la recurrente desempeña en la actualidad una plaza de carácter estructural (número 636) desde el 1 de agosto de 2016 de forma que en atención a este aspecto, la cobertura temporal de la plaza reúne los requisitos para la estabilización previstos en el artículo 2 de la Ley 20/2021, y no los previstos en la disposición adicional 6^a, ya que se da la circunstancia de que la recurrente no ostenta un vínculo jurídico temporal con esta Administración sin interrupción con anterioridad al 1 de enero de 2016, ya que con anterioridad a dicha fecha , prestaba servicios para otra entidad pública , distinta a la convocante del proceso de estabilización plaza nº 636 .

Además, y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional 7^a de la citada Ley 20/2021, los procesos de estabilización serán de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios del sector público, sin perjuicio de la adecuación, en su caso, a su normativa específica. Si bien cada uno de los entes instrumentales que conforman el sector público insular gozan de autonomía para la gestión de sus procesos de estabilización, no menos cierto es que la Administración Pública matriz o titular, esto es, el Cabildo Insular, debe garantizar la debida coordinación de su sector público y evitar con ello posibles disfunciones en los procesos de estabilización.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de fecha 17.05.22, se aprobó como Anexo, el Acuerdo de la Mesa General de Negociación, de fecha 09.05.22, por el que se fijó un marco para la negociación colectiva de los procesos de estabilización del empleo público temporal en ejecución de las ofertas extraordinarias aprobadas.

Siendo que en el *punto 2. Estabilización en el sector público insular* se acordó “ordenar a los entes instrumentales del sector público insular a llevar a cabo los procesos de estabilización, sujetándolos sin perjuicio de su autonomía organizativa de gestión a los criterios de este acuerdo, así como a rendir cuentas al Cabildo Insular del estado de tramitación y resultado de tales procesos.”

Estamos por tanto ante una prestación de servicios en otra administración pública, cuya antigüedad en la empleada publica forma parte de su histórico laboral, pero no es materia de valoración en cuanto a si la plaza objeto de estabilización identificada como número 636 está siendo ocupada de forma temporal desde dicha fecha teniendo como concepto de ocupación ininterrumpida el evitar un uso abusivo de las figuras de empleo temporal para ejercer funciones de carácter permanente o estructural.

Es por ello que la tasa adicional que autoriza el artículo 2 se refiere a las plazas que “hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020”. Por su parte, la disposición adicional sexta se refiere a las plazas que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

No cumple por tanto los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley, en cuanto a la ocupación de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020. Por tanto, el cálculo debe realizarse sobre el total de esas plazas en las que en el periodo indicado haya existido esta ocupación temporal e ininterrumpida. Entendiéndose que se considera que no suponen una interrupción exclusivamente a los efectos de la estabilización, los periodos de tiempo en los que la plaza haya estado vacante como consecuencia de la necesidad de llevar a cabo los trámites administrativos correspondiente derivados del nombramiento o contratación de nuevo personal interino o laboral temporal tras el cese del anterior. En ese caso, y sin perjuicio de las diferencias en la gestión de cada administración, podrá considerarse que no ha habido interrupción, siempre que la plaza vuelva a ocuparse efectivamente en un plazo no superior a tres meses.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera Insular del Área de Recursos Humanos, previa su deliberación por el Consejo de Gobierno Insular en la sesión celebrada el día 21.11.2022,

SE ACUERDA:

Primero.- Admitir a trámite el recurso interpuesto por Doña [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de mayo de 2.022, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en el Cabildo de Lanzarote, prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y cuya estabilización queda sujeta a las Disposiciones Adicionales 6^a y 8^a.

Segundo - Desestimar el recurso interpuesto en base a la argumentación jurídica contenida en el fundamento jurídico 5º del presente acuerdo, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado no tiene por objeto la ordenación de los puestos de trabajo de esta Corporación sino la determinación de las plazas que, definidas en la Plantilla Orgánica, han de ser objeto de estabilización, así como por no haberse puesto de manifiesto una concreta vulneración del principio constitucional de igualdad. Asimismo, desestimar las pretensiones de la recurrente y en su consecuencia, mantener la sujeción de la estabilización de la plaza número 636 denominada Auxiliar Administrativo /a, incluida en el Anexo de la Oferta Extraordinaria de Estabilización derivada del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Tercero.- Ordenar la notificación del presente acuerdo a la interesada haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad admitir a trámite y desestimar el recurso interpuesto por Doña [REDACTED]
Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

29.- Asuntos que se declaren de urgencia. Acuerdo que proceda en relación a la ocupación y las hojas de indemnización del expediente de expropiación

forzosa promovido para la ocupación de los bienes y derechos necesarios para la realización de la obra de “Proyecto peatonal y carril bici. Tramo Hotel Salinas–Puerto de los Mármoles. Tramo III”. (Expediente 19727/2021).

Visto el expediente de expropiación que ha tramitado el Cabildo Insular de Lanzarote para la ejecución de la obra denominada **“PROYECTO PEATONAL Y CARRIL BICI. TRAMO HOTEL SALINAS – PUERTO DE LOS MÁRMOLES. TRAMO III”**, por el trámite de Expropiación Forzosa por Procedimiento Ordinario.

Considerando: Que el Consejo de Gobierno Insular, celebrado en extraordinaria y urgente el día 27 de diciembre de 2021, acordó la aprobación del Anejo de Expropiaciones y la Declaración de Utilidad Pública tal y como establece la Ley de Expropiación Forzosa. Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2022, se aprobó la Necesaria Ocupación concreta e individualizada, tal y como está recogido en el Anexo de Expropiaciones del Proyecto, en la que se describen, en todos los aspectos, materiales y jurídico, los bienes y/o derechos que se consideran de necesaria expropiación.

Considerando: Que esta administración ha convenido entre las partes la adquisición de los bienes, dando por determinado el justiprecio que consta en la valoración del Anejo de expropiación del proyecto, y por tanto, dando por concluido el expediente iniciado.

Considerando: Que existe consignación suficiente para atender el gasto, según informe emitido por el Órgano Económico Financiero.

Considerando: Que las diligencias con los propietarios desconocidos se han tramitado con el Ministerio Fiscal, dado que los titulares de derechos expropiados no han comparecido en el expediente (artículo 5 LEF) y por lo tanto no puede procederse al abono directo de los importes que a cada uno de ellos le corresponde en concepto de justiprecio, por lo que en esos casos deberán depositarse esos importes en la Caja General de Depósitos para que en su momento puedan acceder a los mismos por aquéllos a quien corresponda, tal y como establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Por todo ello, se PROPONE a los miembros del Consejo que adopten el siguiente acuerdo:

1º. Aprobar la realización de pagos previos a la firma del Acta de Ocupación, y cuyo resumen figura en las relaciones que se acompañan, con el detalle que a continuación se hace constar.

2º. Disponer y Reconocer la obligación de pago a los propietarios afectados dando así cumplimiento a las indemnizaciones que corresponden y hacer ejercicio del derecho expropiatorio.

3º. Que por la Intervención General y la Tesorería de la entidad que tramiten los oportunos documentos de pago correspondiente, tanto de las cantidades a transferir a los propietarios que se relacionan, como a las cantidades que hay que consignar en la Caja General de Depósitos de Las Palmas de Gran Canaria, tal y como a continuación se relacionan:

1. RELACIÓN DE PAGOS

FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	TITULARES	SUPERFICIE	VALORACIÓN	5% PREMIO DE AFECCIÓN*	VALORACIÓ N FINAL
0002		Flick Canarias, 2, S.L.	31.02	2.346,97 €	117,35 €	2.464,32 €
0003			466,93	35.327,93 €	1.766,40	37.094,33 €
TOTAL RELACIÓN DE PAGOS						39.558,65

2. RELACIÓN DE IMPORTES A DEPOSITAR EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITO

FINCA	REFEREN CIA CATAS TRAL	TITULAR ES	SUPERFI CIE	VALORACI ÓN	5% PREMIO DE AFECCIÓN*	VALORA CIÓN FINAL
0001	Sin registro		49,02	3.708,85 €	185,44 €	3.894,29 €
0004	[REDACTED] [REDACTED] ■		211,09	15.971,06 €	798,55	16.769,61 €
0005	Sin registro		52,63	3.981,99 €	199,10 €	4.181,09 €
TOTAL RELACIÓN DE IMPORTES A DEPOSITAR EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS						24.844,99

RESUMEN RELACIÓN DE IMPORTES

• RELACIÓN DE PAGOS	39.558,65
• RELACIÓN DE IMPORTES A DEPOSITAR EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITO	24.844,99
TOTAL	64.403,64

*Las cantidades referidas se entienden como partida alzada por todos los conceptos, según lo prevenido en el artículo 26 del REF, incluido el pago del premio de afección a que se refiere el artículo 47 LEF.

4º. Que se convoquen a los titulares de los bienes en el expediente de Expropiación Forzosa incoado por este Cabildo Insular, con motivo de la ejecución de las obras denominadas “PROYECTO PEATONAL Y CARRIL BICI. TRAMO HOTEL SALINAS – PUERTO DE LOS MÁRMOLES. TRAMO III”, para proceder al levantamiento de las Actas de Ocupación, previo pago de las cantidades resultantes en el Justiprecio correspondiente a los bienes y derechos afectados.

Asimismo, notificar a los interesados de las cuantías de las indemnizaciones que se abonarán debidamente mediante la correspondiente transferencia bancaria o talón nominativo.

5º. Ordenar la presentación en el Registro de la Propiedad de la documentación correspondiente, transferencia, resguardos de depósitos y actas de ocupación, para la inscripción de las transmisiones de derechos operadas por esta expropiación.

6º. A los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los propietarios desconocidos y los no comparecientes en el procedimiento expropiatorio, se notifique al Ministerio Fiscal, el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular.

Se somete a votación y se acuerda por unanimidad. Votan a favor: las Sras. Corujo Berriel, Callero Cañada y Barros Grosso y los Sres. Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

Y sin más asuntos que tratar por siendo las 13:15 horas, se levanta la sesión extendiéndose de ella el presente acta, de todo lo cual, yo el Consejero-Secretario, certifico.